



Ley Estatal de Educación

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 27 de diciembre de 1997

DECRETO No. 823/97 I P. O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

**DECRETO No.
823/97 I P. O.**

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se expide la **Ley Estatal de Educación** para quedar en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparte en el Estado de Chihuahua, por:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo individual y colectivo. En el Sistema Educativo Estatal la educación será de calidad, y deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el Proceso Educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia, para alcanzar los fines a que se refiere el presente Artículo. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. Educación, medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso dialógico permanente de análisis y reflexión crítica que contribuye al desarrollo integral del individuo y la transformación de la sociedad, mediante la adquisición de la información pertinente en la construcción y aplicación de los conocimientos y de los valores, cultivando las facultades físicas, intelectuales, creativas y estéticas para desarrollar la capacidad de juicio, la voluntad y la afectividad, y así formar hombres y mujeres en el pensamiento científico y humanista de manera que tenga un sentido de solidaridad social;
- II. Autoridad educativa estatal, el titular del Poder Ejecutivo y a la dependencia en que, conforme a su Ley Orgánica, recaiga dicha función;
- III. Autoridad educativa municipal, el ayuntamiento de cada municipio de la Entidad;
- IV. Educando, sujeto del proceso educativo del Sistema Educativo del Estado de Chihuahua, independientemente de su condición individual y social;
- V. Docente, sujeto responsable de facilitar, promover, coordinar y organizar el proceso educativo;
- VI. Proceso educativo, interacción intencional en donde los sujetos se influyen mutuamente en torno a un objeto de estudio y en un contexto socio-histórico determinado, en un auténtico diálogo liberador y humanista en un ambiente propicio y pertinente para el logro de sus propósitos y finalidades y en pleno respeto a la dignidad de todos los involucrados en él, así como de su libertad e individualidad;
- VII. Sistema Educativo Estatal, los distintos tipos, niveles y modalidades educativas y sus recursos en los términos de esta Ley;
- VIII. Ley, Ley Estatal de Educación;
- IX. Género, constructo social que alude a las relaciones y a la asignación de roles diferenciados entre hombres y mujeres y que invoca dos premisas fundamentales: La diferencia biológica entre hombres y mujeres utilizada para cimentar la construcción social que establece dos tipos de personas y modos de vida en formas asociadas de ser. La diferenciación entre hombres y mujeres, la cual se expresa en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres.
- X. Perspectiva de género, forma de determinar el proceso educativo mediante una visión científica, analítica y política sobre hombres y mujeres que contribuye a construir una sociedad donde ambos tengan el mismo valor, eliminando las causas de opresión de género, procurando el bienestar, la igualdad y la equidad de las y los educandos.
- XI. Minoría Cultural, grupo significativo de población con ciertas características comunes que permiten identificar a sus miembros de entre todos los habitantes de la comunidad a la que pertenecen, y suelen ser de tipo étnico, religioso, lingüístico o más genéricamente, sociales y culturales;
- XII. Organismo Descentralizado, entidad de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura legal que adopte, constituida con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública; su objeto es la prestación de un servicio público o social.



- XIII. Competencia: Conjunto de habilidades, conocimientos, destrezas y aptitudes a desarrollar y acreditar por el educando, mismas que deberán ser detectadas y fomentadas por los docentes con la finalidad de potencializarlas.
- XIV. Sistema de Competencias Educativas: Conjunto de procesos o elementos para la detección oportuna de capacidades y habilidades de los estudiantes a fin de impulsar su desarrollo; tanto para perfilar una carrera, como para prepararlos para la vida.

[Artículo adicionado con las fracciones XIII y XIV, mediante decreto No. 485-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]

ARTÍCULO 3. En el Estado de Chihuahua, toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, por motivos de raza, género, lengua, ideología, necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, estado de gravidez o cualquiera otra condición personal, social o económica, por lo tanto las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones que de esta Ley se deriven. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

Los jóvenes tendrán derecho a recibir una orientación vocacional gratuita y profesional, que será impartida en las instituciones educativas que operan dentro del territorio del Estado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1274-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 20 de julio de 2013]**

ARTÍCULO 4. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria y secundaria a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.

ARTÍCULO 5. La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:

- I. Obligatoria, para la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, en los términos de los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la particular del Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 858-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 10 del 02 de febrero de 2013]**
- II. Gratuita, presupuestando del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos; las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo. Las Autoridades Educativas, Federal y Estatal, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- III. Laica, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.



El condicionar la inscripción o acceso al servicio educativo de alumnos de educación pública del nivel básico, a cualquier contraprestación que violente los principios antes señalados, será sancionado conforme a la normatividad correspondiente. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 739-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 72 del 7 de septiembre del 2013]**

ARTÍCULO 6. La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponden:

- I. Al Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y
- II. A los ayuntamientos, en los términos expresamente establecidos en el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7. La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 8. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral del educando para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades con base en los más altos valores sociales, con perspectiva de género y en un marco de equidad que permita una convivencia social armónica y justa.
- II. Favorecer el desarrollo de las capacidades de observación, análisis y reflexión críticos del educando para la construcción de sus conocimientos, vinculando los aspectos teóricos con los prácticos.
- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, el conocimiento del Escudo y el Himno del Estado de Chihuahua, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país.
[Fracciones I, II y III reformadas mediante Decreto No. 1556-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]
- IV. Promover el conocimiento de la pluralidad lingüística del Estado y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y las minorías étnicas y culturales;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1556-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]
- VI. Fomentar e implementar en los planteles educativos la Cultura de la Legalidad, promoviendo el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;



- VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, así como su comprensión, aplicación y uso responsable; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1396-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
 - VIII. Promover la apreciación y expresión artística, y difundir los bienes y valores de la cultura universal, en especial aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Entidad y de la Nación;
 - IX. Desarrollar actitudes que permitan crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables, así como los riesgos y consecuencias que conlleva el ejercicio de la sexualidad a temprana edad y de los embarazos no planeados; lo anterior sin menoscabo de la libertad, del respeto absoluto a la vida, la dignidad y los derechos humanos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1253-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 8 de junio de 2013]**
 - X. Fomentar el cuidado de la naturaleza, la valoración y preservación del medio ambiente mediante el conocimiento del desarrollo sustentable de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales, en especial el cuidado del agua, a fin de preservar el equilibrio ecológico;
 - XI. Fomentar el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Chihuahua y las leyes de ellas emanen;
 - XII. Impulsar el desarrollo armónico del educando para la formación de sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyan a crear las condiciones que le permitan tener acceso a otro nivel educativo, así como lograr una mejor calidad de vida;
 - XIII. Crear conciencia de la preservación de la salud a través de la alimentación saludable, el ejercicio físico y estimular la práctica del deporte;
 - XIV. Desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol, tabaco, entre otras que determina la Ley General de Salud.
- Se deroga. [Párrafo derogado mediante Decreto No. 1556-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**
- XV. Formar personas responsables y respetuosas de la ley, con actitudes favorables a la participación comunitaria, la cooperación y la convivencia civilizada; procurar el aprecio y la práctica de la conducta ética;
 - XVI. Propiciar el respeto a la diversidad ideológica, cultural y étnica; y
 - XVII. Promover el conocimiento y la práctica del derecho a la información pública y a la protección de datos personales, así como la transparencia y la rendición de cuentas, en el marco de los planes y programas de estudio, identificando de los objetivos, contenidos y materias aquello que se vincule con estos derechos fundamentales;
 - XVIII. Fomentar en las y los educandos una cultura cívica y de participación en las cuestiones públicas y velando por los intereses del Estado y de la Nación, reforzando el conocimiento y la práctica para el ejercicio de sus derechos fundamentales;



- XIX. Promover, mediante el establecimiento de procedimientos y formas de organización, de sistematización de la información, de trabajo y de convivencia administrativas, académicas y escolares, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- XX. Promover y fomentar el desarrollo de la cultura por la paz y la no violencia, basándose en la convivencia respetuosa y el fomento de la educación libre de cualquier forma de maltrato físico o psicológico entre estudiantes, así como el respeto a las demás personas, la igualdad entre hombres y mujeres y a los principios de equidad y no discriminación, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relacionadas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**
- XXI. Prevenir la comisión de delitos en materia de trata de personas; desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación, así como advertir de los riesgos por el uso del internet y las redes sociales, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1201-13 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 38 del 10 de mayo de 2014]**
- XXII. Promover la formación de personas especializadas en resolución de conflictos, negociación y mediación. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 470-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 28 de junio de 2014]**
- XXIII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1556-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**

ARTÍCULO 9. El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado y sus organismos descentralizados, así como los particulares, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, jóvenes, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno, y asimismo: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

- I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y el amor a la patria;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana y a la resolución no violenta de conflictos sociales a través de la participación social, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, género, religión, grupo e individuo, así como cualquier forma de maltrato y violencia entre



escolares **[Fracción reformada mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]**

- IV. Aportará elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de los diversos tipos de familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual y perspectiva de género.
- V. Será de calidad, entendiéndose por esta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia. **[Fracciones IV y V adicionadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 10. Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles y procurando que, además, cursen la educación inicial.

ARTÍCULO 11. Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen el Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados y los particulares.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

SECCIÓN I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

CAPÍTULO 12. El Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover libremente a las autoridades educativas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o en los reglamentos.

ARTÍCULO 12 BIS. La Autoridad Educativa Estatal tiene en exclusiva, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.
- II. Coordinar y operar un Padrón Estatal de Estudiantes, Docentes, Instituciones y Centros Escolares y un Registro Estatal de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos. Para estos efectos la Autoridad Educativa Estatal deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables.
- III. Implementar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal; así mismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.
- IV. Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

SECCIÓN II **DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL**

ARTÍCULO 13. Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo 12 BIS, la Autoridad Educativa Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

- I. Proporcionar el servicio público de educación en la Entidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- II. Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, incluyendo la indígena, la especial, media superior y superior; además, promoverá la creación de un programa orientado a educar a los alumnos, padres y madres de familia, que de manera sistemática y permanente propicie la superación personal y la convivencia familiar y la participación social. El programa atenderá a su formalización mediante la constancia correspondiente. **[Fracción reformada mediante Decreto no. 1063-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**
- III. Promover el establecimiento, la organización y el sostenimiento, según las necesidades de la demanda en toda la Entidad Federativa de:
 - a) Centros de educación inicial;
 - b) Escuelas de educación preescolar;
 - c) Escuelas primarias;
 - d) Escuelas secundarias;
 - e) Escuelas preparatorias o bachilleratos;
 - f) Escuelas normales;
 - g) Escuelas de educación indígena;
 - h) Escuelas de educación para adultos;
 - i) Escuelas de educación especial;
 - j) Centros de educación para y en el trabajo y la productividad;
 - k) Instituciones de educación superior;
 - l) Centros de actualización de docentes;
 - m) Escuelas de trabajo social;
 - n) Museos;



- o) Centros educativos para las y los niños en situación de calle;
 - p) Bibliotecas;
 - q) Laboratorios, aulas de medios y talleres;
 - r) Equipos de cómputo e informática, suficientes para el óptimo aprendizaje y aprovechamiento de las y los alumnos;
 - s) Programas federales y estatales; y
 - t) Ludotecas; **[inciso reformado mediante Decreto No 746-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 32 del 21 de abril de 2012]**
 - u) Centros para la Prevención del Ausentismo y la Deserción Escolar. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
 - v) Otras.
- IV. Extender la cobertura del nivel preescolar y otorgar a las instituciones oficiales del mismo, el apoyo económico suficiente y los materiales didácticos adecuados;
- V. Asumir la administración de la educación que se imparta en todos los planteles oficiales, por conducto de la Autoridad Educativa Estatal;
- VI. Conforme al artículo 23 de la Ley General de Educación, vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación;
- VII. Impulsar el intercambio de educandos, educadores, investigadores y científicos con otras Entidades Federativas, el Gobierno Federal y con instituciones educativas extranjeras y, promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general;
- VIII. Promover y vigilar el consumo de productos alimenticios benéficos para el desarrollo y la salud del estudiante al interior de las instituciones escolares, coadyuvando, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la implementación de programas que fomenten en los educandos el consumo de alimentos que contengan alto valor nutricional.
- Así mismo, supervisar que las instituciones educativas oficiales y particulares, instrumenten acciones tendientes a prevenir, diagnosticar y atender de manera oportuna la obesidad infantil y juvenil y, en su caso, sean canalizados al área correspondiente.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 581-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2014]
- IX. Establecer un sistema de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a favor de los trabajadores de la educación, que dediquen su vida profesional a la docencia e investigación o que presten servicios desatcados en el ámbito educativo y cultural;



- X. Instituir, conjuntamente con el Congreso del Estado, reconocimientos, distinciones y estímulos a la labor educativa desarrollada, tales como: la Medalla Chihuahua al Mérito Educativo, entre otras;
- XI. Promover, conjuntamente con el Congreso del Estado, la institucionalización de eventos conmemorativos referidos a hechos históricos, educativos y culturales con la finalidad de fortalecer la identidad chihuahuense, tales como: las Jornadas Villistas, la Ruta de Juárez, entre otras;
- XII. Promover y estimular la producción de obras científicas, artísticas, didácticas y material escolar;
- XIII. Promover el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés, el cual se podrá impulsar en toda la educación que se imparte en el Estado;
- XIV. Editar y publicar libros, cuadernos de trabajo y materiales didácticos complementarios a los libros de texto gratuitos, que tengan por finalidad aportar conocimientos más amplios de la historia de los valores sociales, de los bienes y de conformidad con los recursos con que cuenta la Entidad;
- XV. Implementar programas de formación para y en el trabajo y la productividad en función de las necesidades de cada región; así como programas de educación extraescolar, fomento cultural, artístico y recreación;
- XVI. Vincular la educación con el sector productivo a efecto de que la planeación educativa responda a los requerimientos del desarrollo estatal y regional;
- XVII. Crear, operar y sostener un Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos, en todos sus niveles y modalidades, con base en la partida presupuestal que deberá estar señalada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Sistema se regirá por la normatividad reglamentaria que al efecto se expida;

[Fracción reformada y adicionada con un párrafo mediante Decreto No. 1261-2010 XV P.E. publicada en el P.O.E. No. 91 del 13 de noviembre de 2010]

Las convocatorias para el otorgamiento de las becas y créditos educativos, deberán ajustarse a los principios de objetividad, publicidad, transparencia, concurrencia e igualdad sustancial **[Fracción reformada en su primer párrafo y adicionada con un tercero mediante Decreto No. 1328-2013 XI P.E. publicada en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]**

- XVIII. Prestar y fortalecer los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de los diferentes tipos, niveles y modalidades de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;
- XIX. Fortalecer el modelo de formación continua para profesionales de la educación básica, en donde la escuela sea su espacio principal de aprendizaje, con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio educativo de cada una de las escuelas;
- XX. Fortalecer el Servicio de Apoyo Técnico a las escuelas a fin de impulsar el diseño y operación de propuestas innovadoras que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo, considerando las características regionales y locales específicas;



- XXI. Promover la gestión escolar participativa y apoyar, tanto técnica como pedagógicamente, a las escuelas, a partir de la formulación de proyectos;
- XXII. Elaborar y mantener anualmente actualizado el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación en la Entidad;
- XXIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de profesionales de la educación;
- XXIV. Ajustar calendarios y horarios de clase de acuerdo a las necesidades regionales, dependiendo del tipo y grado de educación y circunstancias de las y los educandos, cumpliendo con el número de días y horas que establece el calendario oficial;
- XXV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- XXVI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los establecidos en la fracción anterior, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- XXVII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica, tomando como criterio para tal efecto los lineamientos establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y los reglamentos relativos;
- XXVIII. Otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial a los particulares que impartan educación distinta a la mencionada en la fracción anterior;
- XXIX. Expedir constancias, certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos o grados académicos de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para tales efectos;
- XXX. Integrar un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos educativos que se implementen en la Entidad;
- XXXI. Integrar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- XXXII. Vigilar que el embarazo y la maternidad no constituyan impedimento para que las mujeres ingresen y permanezcan realizando sus estudios en los centros educativos del Sistema Educativo Estatal, sin importar su estado civil. Queda Prohibida su expulsión por esta causa; de igual manera, la Autoridad Educativa Estatal procurará el apoyo académico a las mismas dentro de las institucionales escolares;
- XXXIII. Impulsar el servicio de educación vial en el tipo básico, otorgando los apoyos necesarios para que cobre mayor importancia en las escuelas;
- XXXIII BIS. Implementar las acciones necesarias para impulsar la educación y seguridad vial, en coordinación con las autoridades competentes, conforme a las disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1556-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**



- XXXIV. Valorar y, en su caso, apoyar las iniciativas de particulares para complementar el servicio educativo;
- XXXV. Fortalecer el Sistema de Asesoría Escolar en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de la orientación vocacional profesional;
- XXXVI. Profesionalizar al personal de apoyo y asistencia a la educación, a través de un proceso de formación continua;
- XXXVII. Capacitar y profesionalizar a los funcionarios estatales del sector educativo; y
- XXXVIII. Invertir recursos financieros a la investigación pedagógica para la innovación y el desarrollo del sistema educativo.
- XXXIX. Supervisar la Vigilancia del ejercicio profesional en el Estado.
- XL. Crear y sostener un sistema estatal de estímulos para estudiantes del Estado, destacados a nivel estatal, nacional e internacional, en cualesquiera de las ramas del quehacer humano, con base en la partida presupuestal que determine el Poder Legislativo del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 714-09 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 83 del 17 de octubre de 2009]**
- XLI. Dirigir el funcionamiento, como cabeza de sector, de un ente gubernamental del Estado encargado de rescatar, revitalizar, preservar, utilizar, fomentar y transmitir la cosmovisión, cosmogonía, historias, tradiciones orales, filosofías, escrituras, idiomas y literaturas de los pueblos indígenas. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría realizará acciones de coordinación con las instituciones del Gobierno Federal, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, para diseñar, ejecutar, instrumentar y dar seguimiento a dichos programas y proyectos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 472-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 54 del 5 de julio de 2014]**
- XLII. Establecer los mecanismos e instrumentos debidamente reglamentados, que permitan garantizar la atención médica o psicológica al alumnado menor de edad cuando dicha necesidad sea detectada, cualquiera que haya sido su origen, y para el buen desempeño de sus actividades escolares; así como la cobertura de todos aquellos daños causados a las instalaciones, equipos y material de los centros escolares de educación básica. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 468-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**
- XLIII. Coadyuvar en la actualización y vigilar la aplicación del Sistema de Competencias Educativas. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 485-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**
- XLIV. Informar a los padres de familia o tutores de los educandos que presenten problemas de conducta, para que, en su caso, sean canalizados a través de la estructura educativa, a las instancias de apoyo psicológico, para que se determinen alternativas de solución, o bien, si deben ser remitidos ante el DIF Estatal, con el fin de que reciban el tratamiento necesario. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 02 de febrero de 2013]**



- XLV. Crear y sostener un sistema estatal de prevención, detección temprana, atención y erradicación del ausentismo y la deserción escolar para estudiantes del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
- XLVI. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.
- XLVII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de Maestros de Educación Media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley en la materia.
- XLVIII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos.
- XLIX. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- L. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las Escuelas Públicas de Educación Básica y Media Superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los Supervisores Escolares, Inspectores u homólogos.
- LI. Promover la transparencia en las Escuelas Públicas y Particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del Director del Plantel.
- LII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo. **[Fracciones XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII; adicionadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- LIII. Vigilar que en las instituciones de educación básica y media superior, públicas y privadas, no se condicione el acceso o permanencia del alumnado a la adquisición de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, en establecimientos específicos, de cierta marca o determinada calidad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 805-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 7 de febrero de 2015]**
- LIV. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación e impulsar la alfabetización digital en el sistema educativo estatal, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento, con base en los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal. **[Fracción reformada mediante Decreto No.LXV/RFLEY/0304/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 13 de mayo de 2017]**

[Artículo reformado en su inciso u) y adicionado con un inciso v) de la fracción III, y una fracción XLV mediante Decreto No. 1222-2013 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2013]

ARTÍCULO 14. La Autoridad Educativa Estatal procurará, en forma permanente, ampliar, mejorar y modernizar los servicios educativos que, por disposición de la Ley, queden bajo su jurisdicción y competencia, según los



objetivos establecidos en el Programa Estatal de Educación, así como los que se desprendan de las distintas evaluaciones que se realicen al Sistema Educativo Estatal.

SECCIÓN III DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 15. La Autoridad Educativa Municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, ajustándose a sus propios recursos y tendrán, además, las siguientes facultades y obligaciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

- I. Formar parte del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, en los términos del artículo 130 de esta Ley;
- II. Promover el mantenimiento y dotación de equipo a las escuelas públicas, destinando recursos etiquetados para tal efecto y los que acuerden con el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Planeación y Evaluación en base a las recomendaciones de los Consejos Municipales de Evaluación;
- III. Promover e impulsar programas de alfabetización, educación para adultos, educación para y en el trabajo y la productividad;
- IV. Editar libros e introducir otros materiales didácticos, distintos a los libros de texto gratuito;
- V. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VI. Impulsar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;
- VII. Establecer y sostener los servicios de seguridad pública en el entorno de los planteles educativos, en coordinación con las autoridades escolares;
- VIII. Promover y coordinar con las autoridades educativas, la realización de programas de educación para la salud y protección del medio ambiente;
- IX. Otorgar estímulos y distinciones a las y los trabajadores de la educación adscritos en los planteles de su jurisdicción, que se distingan por su desempeño, preparación profesional o antigüedad;
- X. Otorgar becas a las y los educandos que no cuenten con los recursos económicos para continuar sus estudios, con el objeto de garantizar su permanencia dentro del Sistema Educativo Estatal;
- XI. Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y otros similares, que contribuyan al acrecentamiento del acervo cultural de las y los educandos y público en general;
- XII. Implementar programas de fomento cultural, recreación y deporte;
- XIII. Apoyar en la gestión que permita ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos de su región;
- XIV. Las demás que le señalen las leyes.



El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección, supervisión o inspección en la Educación Básica y Media Superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las Escuelas Públicas Estatales y Municipales. **[Párrafos tercero y cuarto adicionados mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS

[Sección adicionada mediante Decreto No. 1328-2013 XI P.E. publicada en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]

ARTÍCULO 15-A. El Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos tendrá por objeto promover, coordinar, difundir y ejecutar las acciones necesarias para otorgar becas y créditos educativos, de naturaleza educativa, científica o de investigación, a estudiantes de todos los niveles educativos, que sean de escasos recursos económicos y/o tengan un alto desempeño académico, que provenga de instituciones públicas.

El Estado otorgará una beca en la modalidad de pensión educativa a los estudiantes de instituciones públicas, cuando los obligados a proporcionar alimentos conforme a lo previsto en la legislación civil o familiar, fallezcan sin haber dejado bienes suficientes o pensión que pudieran ser destinados a la educación de sus descendientes o, en su caso, caigan en estado de discapacidad que les impida cumplir con tal obligación, siempre que el solicitante sea de escasos recursos económicos.

Su vigencia estará comprendida desde el momento en que se determine la procedencia de la misma, hasta que el beneficiario culmine la educación obligatoria, o en su caso antes, por circunstancias plenamente acreditadas que demuestren la ausencia de necesidad de este apoyo.

El ser acreedor a este apoyo no limita al beneficiario a recibir otro tipo de becas o subsidios, incluso si son proporcionados por la misma autoridad educativa.

[Artículo adicionado con los párrafos segundo, tercero y cuarto mediante Dec. 1557-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]

ARTÍCULO 15-B. El Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos, para cumplir con su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la normatividad en la cual se establezcan los lineamientos y formas de organización.
- II. Realizar diagnósticos sobre las necesidades de apoyo en el área educativa en la Entidad.
- III. Fomentar la vinculación entre las instituciones de los sectores público, privado y social a través de convenios y acuerdos, a fin de ampliar el otorgamiento de becas y créditos educativos.
- IV. Las demás que se señalen en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15-C. Las becas y créditos educativos se financiarán con cargo a una partida irreductible y ampliable, que figurará en los Presupuestos de Egresos de cada año.



Ajustándose a los principios de objetividad, publicidad, transparencia, concurrencia e igualdad sustancial, las convocatorias respectivas establecerán el número, las modalidades y cuantías de las becas y créditos.

Así mismo, deberán preverse en la convocatoria, el mecanismo para la entrega y recuperación de los montos por los cuales se hubieran otorgado los créditos educativos.

ARTÍCULO 15-D. La revisión y selección de solicitantes de becas o créditos educativos que se emiten mediante el Sistema Estatal de Educación, estará a cargo de un órgano de vigilancia integrado por representantes de las Secretarías de Educación y Deporte, de Hacienda y de la Función Pública, todas de Gobierno del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

CAPÍTULO III **DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 16. La prestación del servicio público de educación, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la Ley.

ARTÍCULO 17. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Estatal por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Autoridad Educativa Estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTÍCULO 18. Es responsabilidad de la Autoridad Estatal realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública les proporcione.

ARTÍCULO 19. Las autoridades educativas y escolares proporcionarán a los docentes los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen los ordenamientos legales.

El Gobierno del Estado procurará:

- I. Otorgar un salario profesional para que los docentes de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajen y disfruten de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de sus clases y para su superación profesional;
- II. Establecer y apoyar con recursos financieros que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo, con las posibilidades para éstos de obtener mejores condiciones de vida y mayor reconocimiento social;
- III. Otorgar estímulos y distinciones a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada.



ARTÍCULO 20. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos para reducir las cargas administrativas de los docentes con el fin de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia a la asesoría técnica, didáctica y de gestión escolar para el adecuado desempeño de la función directiva y docente.

ARTÍCULO 21. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Autoridad Educativa Estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Estatal en igualdad de circunstancias. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 22. El Gobierno del Estado procurará, de manera concurrente con la Federación, en la medida en que resulte posible:

- I. Proveer, con sujeción a las correspondiente leyes de ingresos y presupuesto de egresos, la asignación de recursos presupuestales en forma creciente, procurando que en términos reales el gasto educativo crezca, se oriente racionalmente y se distribuya eficientemente;
- II. Asignar más recursos, en tiempo y forma, a la atención de las comunidades de aprendizaje que presenten mayor rezago educativo;
- III. Proveer recursos especiales para mejorar la eficiencia terminal y la calidad educativa;
- IV. Destinar los recursos federales etiquetados que reciba para la prestación de servicios educativos, exclusivamente para este fin.
- V. Crear los órganos de consulta de las autoridades, de conformidad a lo establecido por los artículos 10, fracción III y 11, fracción IV, de la Ley General de Educación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 630-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo Estatal gestionará, ante otros niveles de Gobierno, la ampliación de las partidas que se canalicen al Estado, tanto para enfrentar los problemas de eficiencia terminal, como para elevar la calidad o el desarrollo de investigación, evaluación, diagnóstico, planeación e innovación de los procesos educativos, así como la actualización de los trabajadores de la educación para atender la demanda educativa.

ARTICULO 24. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, la Autoridad Educativa Estatal tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional, estatal y regional.



ARTÍCULO 24-A. La Autoridad Educativa Estatal, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física.
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad.
- IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La Autoridad Educativa Estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 24-B. Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas Instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del Personal Docente en Educación Básica y Media Superior en Instituciones Públicas. Las Autoridades Educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las Instituciones Particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de docentes de Educación Indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la Autoridad Educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del Pueblo o Comunidad Indígena en el que se desempeñen.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las Autoridades Educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, se sujetarán a lo establecido para la permanencia de los Docentes frente a grupo, con la posibilidad para este Personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a Docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de Estímulo a la Labor Docente con base en la evaluación.



Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la Educación Básica y Media Superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 24-C. El expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda Escuela, se sujetará, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Autoridad Educativa Estatal. En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

[Artículos 24-A, 24-B y 24-C; adicionados mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

CAPÍTULO III - BIS

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

[Capítulo adicionado con sus artículos 24-D y 24-E; mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 24-D. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada Entidad Federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad. El gobierno de cada Entidad Federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las Escuelas e Instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 24-E. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las Escuelas; tratándose de Educación Básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar.
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la Autoridad Educativa Estatal y la Comunidad Escolar.
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que Alumnos, Maestros y Padres de Familia, bajo el liderazgo del Director, se involucren en la resolución de los retos que cada Escuela enfrenta.



CAPÍTULO IV DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 25. El Sistema Educativo Estatal está constituido por los servicios educativos que en cualquier tipo, nivel y modalidad presten la Autoridad Educativa Estatal, los ayuntamientos, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

Son elementos del Sistema Educativo Estatal:

- I. Los educandos, los docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Los bienes y recursos destinados a la educación y a la investigación;
- V. Las instituciones educativas dependientes del Estado, los ayuntamientos y organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VIII. Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características del grupo que la integra; y
- IX. Los Padres de Familia. **[Fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV; adicionadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- X. El Servicio Profesional Docente.
- XI. La Evaluación Educativa.
- XII. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.
- XIII. La Infraestructura Educativa.
- XIV. Las demás formas de organización establecidas o reconocidas por esta Ley.

ARTÍCULO 26. El Sistema Educativo Estatal comprende:

- a) Educación inicial;
- b) Educación preescolar;
- c) Educación primaria;
- d) Educación secundaria;
- e) Educación indígena;
- f) Educación especial;
- g) Educación física;



- h) Educación artística;
- i) Educación tecnológica;
- j) Educación para adultos;
- k) Educación para y en el trabajo y la productividad;
- l) Educación media superior; y
- m) Educación superior.

ARTÍCULO 27. Tipos y modalidades del Sistema Educativo Estatal:

- I. Del Tipo Básico: está integrado por los niveles preescolar, primaria y secundaria los cuales son consecutivos y seriales.

La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

- II. Del Tipo Medio Superior: es el que se imparte después de la secundaria y se integra por el nivel de bachillerato, sus equivalentes, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus similares.

El tipo medio superior se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

- III. Del Tipo Superior: es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está integrado por los grados académicos de licenciatura, especialización, maestría, doctorado y el posdoctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades, así como la tecnológica y universitaria.

- IV. En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, la educación indígena, la educación tecnológica y la educación física e inclusive, se podrá impartir educación con programas o contenidos particulares para atender estas necesidades de la población.

- V. Toda la educación con carácter terminal que se imparta en institutos o academias, sin importar el tipo, deberá tener como antecedente inmediato la educación secundaria.

- VI. Los servicios educativos deberán prestarse de manera que el educando no tenga problemas de adaptación y se le garantice la continuidad de su formación y el tránsito de un nivel a otro.

La educación a la que se refieren las fracciones anteriores podrá tener las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTÍCULO 28. El personal docente y de apoyo y asistencia a la educación que labore en los diferentes tipos, niveles y modalidades educativos, deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen los ordenamientos legales en la materia.



ARTÍCULO 29. En todas las instituciones del tipo básico, deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan y funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

- I. El consejo técnico-escolar, es un órgano colegiado y consultivo de la dirección del plantel. Es responsabilidad de este consejo realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso enseñanza-aprendizaje, así como proponer estrategias y acciones para la detección temprana, prevención y atención del ausentismo y deserción escolar; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
- II. En las secundarias funcionarán además las academias por asignaturas;
- III. El consejo escolar de participación social;
- IV. La asociación de padres y madres de familia; y
- V. La asociación de alumnas y alumnos en los niveles de primaria y secundaria.

ARTÍCULO 30. En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, social y cultural sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 468-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

ARTÍCULO 31. Las y los beneficiarios por los servicios educativos de educación media superior terminal y superior, deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación de servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico, el cual deberá ser remunerativo y se regirá por los principios de responsabilidad social, reciprocidad, participación ciudadana y solidaridad.

Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Las instituciones educativas podrán concertar acciones y establecer convenios con el Gobierno del Estado, los municipios e iniciativa privada, para que sus estudiantes, acorde con su formación, presten servicio social en instituciones públicas o privadas en zonas urbanas, comunidades rurales, marginadas y zonas de bajo desarrollo; así como en las zonas con asentamientos indígenas de la Entidad.

ARTÍCULO 32. Las escuelas de nueva creación llevarán el nombre que designe o elija la Autoridad Educativa Estatal, de una terna propuesta por el Consejo Técnico del plantel; tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieren prestado destacados servicios a la sociedad.

SECCIÓN I **DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 33. La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos. Además:

- I. Las instalaciones deben cumplir con los requerimientos técnicos, pedagógicos, de higiene y de seguridad que la Autoridad Educativa Estatal determine.



- II. El personal adscrito a este servicio deberá acreditar el perfil correspondiente de acuerdo con la función, cumpliendo con los ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 34. Los servicios de educación inicial se sujetarán a los lineamientos generales expedidos por la Secretaría de Educación Públicas.

ARTÍCULO 35. Son propósitos de la educación inicial:

- I. Promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, favoreciendo la salud, alimentación, higiene y protección a través de distintas situaciones y oportunidades para ampliar y consolidar su estructura básica de desarrollo personal, social, cultural, lenguaje, comunicación, exploración y conocimiento del medio;
- II. Estimular, incrementar y orientar la curiosidad de las niñas y de los niños, para iniciarlos en el conocimiento, respeto y comprensión de la naturaleza y reconocimiento social de la sexualidad desde una perspectiva de género;
- III. Lograr que los padres, las madres de familia y los tutores participen en la educación de sus hijas, hijos o pupilos, e incrementar el capital cultural en relación con las prácticas dirigidas a la adquisición de las competencias básicas de desarrollo de la población infantil en un proceso de colaboración y complementariedad entre los centros de aprendizaje y la institución familiar;
- IV. Brindar a la niñez los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógicos, de nutrición y generales a través de personal especializado con una perspectiva interdisciplinaria; y
- V. Desarrollar propuestas de interacción en la familia y en la comunidad basadas en el respeto a los derechos humanos, que contribuyan a eliminar el uso de castigos físicos y psicológicos hacia los niños y las niñas.

SECCIÓN II **DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

ARTÍCULO 36. La educación preescolar se impartirá a niños y a niñas, de tres a cinco años en jardines de niños, albergues escolares e instituciones similares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 37. La educación preescolar es eminentemente formativa y consiste en promover el desarrollo y fortalecimiento de las competencias que cada niño posee, para enfrentar con éxito los retos en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve.

El inicio del trabajo sistemático para el desarrollo de competencias se inicia en el jardín de niños y continúa en los niveles subsecuentes porque constituyen los fundamentos del aprendizaje y desarrollo personal que permiten formar personas seguras de sí mismas, autónomas, creativas y participativas. Además debe considerarse:

- I. Brindar a las niñas y a los niños los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, de nutrición y generales;
- II. Promover, extracurricularmente, el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés;



- III. Utilizar la informática y los avances científicos y tecnológicos como herramientas para facilitar el aprendizaje de las y los niños; y
- IV. Alcanzar los propósitos que señala el programa vigente.

SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 38. Este nivel educativo deberá estimular las habilidades necesarias de las y los niños para el aprendizaje permanente, procurando que la construcción de conocimientos esté asociado con el ejercicio de habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información, fomentar el aprendizaje autodidacta, desarrollar competencias para la solución de problemas, toma de decisiones, y apreciar el alcance del desarrollo científico, tecnológico, artístico y humanista.

Tendrá las siguientes particularidades:

- I. Proporcionar a las y los educandos las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con una perspectiva de género;
- II. Se sujetará, en los diversos grados, al plan y programas de estudio de la Secretaría de Educación Pública, incorporando a ellos, previa autorización, los contenidos regionales necesarios para el mayor conocimiento del Estado;
- III. Promover e impulsar el aprendizaje de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés, así como la apropiación de los avances tecnológicos y científicos;
- IV. Proporcionar a las y los educandos las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con una perspectiva de género;
- V. Está dirigida a niñas y niños a partir de los seis años de edad al día treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar de su inscripción y que hayan acreditado la educación preescolar; y
- VI. Fomentar el conocimiento de las etnias para propiciar el respeto a su cultura, impulsar un trato de equidad y combatir su marginación;

SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 39. La educación secundaria es componente fundamental y etapa final de la educación básica obligatoria y pretende consolidar los conocimientos, las habilidades, las actitudes y valores, mediante el desarrollo de competencias básicas en los estudiantes, para seguir aprendiendo a lo largo de su vida y actuar con responsabilidad consigo mismo, con la naturaleza y con la comunidad a partir del contexto nacional pluricultural y de la especificidad de cada contexto regional, estatal y comunitario.

Debe articularse con los niveles de preescolar y primaria para conformar un solo ciclo formativo con propósitos rectores, prácticas pedagógicas congruentes y formas de organización que contribuyan al desarrollo de las y los educandos y a su formación integral.

ARTÍCULO 40. En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I. Generales.



II. Técnicas.

Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con la telesecundaria; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que la reglamenta.

ARTÍCULO 41. La educación secundaria se impartirá a quienes hayan acreditado la educación primaria.

En los centros educativos matutinos y vespertinos se registrará a las y los alumnos que acrediten tener menos de quince años al momento de la inscripción, lo anterior será con independencia del grado de secundaria al que los alumnos soliciten registrarse; para los de quince años o más, la educación secundaria se impartirá preferentemente el turno nocturno. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1290-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 3 de agosto de 2013]**

La secundaria abierta se sujetará a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Para el mejor desarrollo y continua evolución del educando con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, se deberá proporcionar el apoyo en coordinación con la modalidad de educación especial. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

ARTÍCULO 42. La telesecundaria tiene como objetivo llevar a zonas con población dispersa, en condiciones de marginación, la educación secundaria, mediante el uso de la tecnología y de acuerdo con la normatividad establecida.

ARTÍCULO 43. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos, conjuntamente con la Autoridad Educativa Federal, tendrán la obligación de asignar presupuesto y la infraestructura necesaria para el servicio de telesecundaria.

ARTÍCULO 44. La educación secundaria se sujetará al plan y programas, acuerdos y demás disposiciones legales emitidas por la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 45. Servicio educativo mediante el cual se ofrece educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y las comunidades indígenas con base a su autonomía y derechos, mediante un enfoque intercultural y bilingüe que garantice calidad, equidad y pertinencia a sus necesidades educativas y necesidades básicas de aprendizaje. Fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 46. Tendrá las siguientes particularidades:

- I. En la definición de los propósitos y contenidos educativos, así como los procesos que se realicen para lograrlos, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas promoviendo la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.
- II. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1015-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 24 de febrero de 2010]**



- III. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública, buscará alternativas para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones, en sus programas de estudios, velarán por la preservación de los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.
- IV. La educación indígena debe garantizar la articulación entre la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.
- V. Promover que en la selección de los contenidos de aprendizaje se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, así como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, garantizando la vinculación y complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.
- VI. Se debe reconocer el valor pedagógico y didáctico que representa el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas y del español, como portadores de los símbolos de las culturas indígenas locales, nacionales, asegurando que los recursos didácticos sean seleccionados a partir de su congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje que en cada aula se desarrollen.
- VII. Desde la educación indígena se debe impulsar la formación de docentes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.
- VIII. La condición geográfica del Estado y la dispersión de los asentamientos de las etnias, obliga a la Autoridad Educativa Estatal a establecer instituciones de formación y capacitación docente en comunidades de fácil y difícil acceso para el personal del medio indígena y en las modalidades que garanticen su formación inicial y desarrollo profesional.
- IX. La Autoridad Educativa Estatal procurará que los docentes del medio indígena conozcan la cultura, hablen, escriban y faciliten el aprendizaje de las y los alumnos en su lengua materna.
- X. Los albergues escolares y Centros de Integración Social, tenderán a fortalecerse o reorientarse para que las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia y logro educativo.
- XI. En la educación indígena, la Autoridad Educativa Estatal procurará garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas, como herramientas para favorecer el aprendizaje.
- XII. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos tienen la obligación de crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios, depositarias de los diversos acervos culturales en lenguas indígenas.
- XIII. Se fomentarán y difundirán las actividades culturales y deportes tradicionales.

ARTÍCULO 47. Los criterios para su impartición serán los siguientes:



- a) Centros de educación inicial;
- b) Centros de educación preescolar;
- c) Escuelas albergues de educación indígena;
- d) Centros de Integración Social;
- e) Escuelas primarias multigrado y de organización completa; y
- f) Escuelas secundarias e instituciones similares y particulares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 48. Con base a los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, la Autoridad Educativa Estatal establecerá los mecanismos y organismos que estime necesarios, a fin de garantizar el acceso, asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la Entidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de las y los niños indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 50. La Autoridad Educativa Estatal y los ayuntamientos otorgarán becas a las y los alumnos indígenas, en todos los niveles educativos y con una cobertura integral, hasta la Educación Superior, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los Centros Educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 271-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2011]**

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 51. La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

- I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica; para quienes no logren la incorporación, esta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, la autoridad educativa del Estado, con base en sus facultades y disponibilidad presupuestal, se sujetará en el ámbito de su competencia a los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en educación básica, educación normal, media superior y superior, que establezca la autoridad educativa federal.



Las instituciones educativas de nivel medio superior y superior podrán establecer convenios de colaboración en los términos de gratuidad establecidos por la norma constitucional, a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos; **[Fracción reformada y adicionada con dos párrafos mediante Decreto No. 1258-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 3 de agosto de 2013]**

- II. La autoridad Educativa Estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos.

Así mismo, a solicitud de la autoridad educativa estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.

- III. La autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las instituciones formadoras de profesionales de la educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.

- IV. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la integración educativa y la construcción de una escuela incluyente, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.

- V. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación de la Entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes que la educación especial requiera para atender sus necesidades correspondientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

- VI. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implementará programas de capacitación y certificación a los docentes de la educación inicial, básica y media superior en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que deberán evaluarse con una periodicidad anual para fortalecer las competencias entre los trabajadores de la educación.

[Artículo reformado las fracciones II, III y IV mediante Decreto No. 920-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]

ARTÍCULO 51 BIS. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 52. La autoridad educativa estatal conforme al principio de progresividad que opera en los derechos económicos, sociales y culturales destinará recursos humanos, materiales y financieros suficientes a fin de ampliar y mejorar la cobertura y calidad de la educación especial, así como para la adecuación de espacios físicos en los centros educativos y dotación de recursos didácticos especiales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 920-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]**



ARTÍCULO 53. Los Departamentos de Educación Especial diseñarán programas factibles de aplicar en el medio urbano marginado, rural e indígena a través de las instituciones y organismos creados para este fin, procurando la integración educativa, laboral, social, y privilegiando la calidad de vida.

ARTÍCULO 54. La educación especial brindará su atención basándose en el currículum de la educación regular. Sus peculiaridades consistirán en adecuaciones, adiciones, mecanismos de colaboración y trabajo corresponsable que puedan ser aplicados en el sistema educativo o en otros ámbitos, partiendo del conocimiento del individuo en interacción con su contexto y de las necesidades que presente.

ARTÍCULO 55. El Gobierno del Estado procurará por conducto de la instancia que resulte competente, promover la prestación de servicios médicos y rehabilitación gratuitos a las y los alumnos de educación especial, en los términos previstos en la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y los programas que para tal efecto se implementen.

ARTÍCULO 56. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Promover programas de capacitación laboral en talleres, instituciones o empresas, para que las personas con discapacidad y que por su edad avanzada no puedan ingresar o continuar en los servicios de educación especial, tengan acceso a una vida autónoma y productiva;
- II. Fortalecer el compromiso y la colaboración interinstitucional e intersectorial para la definición y ejecución de programas y acciones destinados a la ampliación de la cobertura educativa en el medio rural y la integración laboral de personas con discapacidad;
- III. Promover el reconocimiento de la pluralidad y diversidad entre las personas, los grupos sociales, los niveles educativos, las regiones y los contextos del Estado, a través de programas de sensibilización y difusión, con la finalidad de impulsar acciones para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad del Estado de Chihuahua;
- IV. Incrementar los recursos económicos para becas dirigidos a las y los alumnos con discapacidad, que aseguren su acceso y permanencia en el Sistema Educativo Estatal.
- V. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación básica y media superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas.

Las instituciones educativas deberán contar con los apoyos didácticos, materiales y técnicos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder y ejercer, en igualdad de condiciones a los demás, el derecho a la educación.

Igualmente se deberá contar con personal especializado de apoyo al docente frente a grupo.

- VI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.

[Artículo reformado en su fracción III y adicionado con las fracciones V y VI mediante Decreto No. 920-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]



SECCIÓN VII
DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA
[Pasa de ser la Sección VIII a la VII, recorriéndose las demás secciones
del capítulo según Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 104 del 27 de junio de 1997]

ARTÍCULO 57. La educación física y la educación artística contribuirán fundamentalmente al desarrollo integral y armónico de las y los educandos. Son obligatorias en la educación del tipo básico y normal.

En los demás tipos y niveles, serán promovidas a través de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales, y con carácter extracurricular, bajo la titularidad de profesionales en la materia.

La promoción de la práctica de estilos de vida saludables en los educandos, será uno de los objetivos prioritarios de la educación física.

[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. 766-2012 II P.O. publicado en el P.O.E No. 41 del 23 de mayo de 2012]

ARTÍCULO 58. La educación física y la educación artística se promoverán en todo el Sistema Educativo Estatal; en el caso de la educación de tipo básico, la Autoridad Educativa Estatal tendrá la obligación de ampliar la cobertura y de otorgar a las instituciones públicas los recursos humanos y económicos suficientes, así como las instalaciones y materiales adecuados para la consecución de sus propósitos.

ARTÍCULO 59. La educación física, las actividades deportivas y artísticas en la educación de tipo básico promoverán principalmente una práctica de carácter recreativo y convivencial. Además, en lo referente al deporte escolar y a la educación artística, se propiciará la identificación de las y los alumnos con facultades sobresalientes para participar en el deporte competitivo o en el desarrollo de sus potencialidades dentro de las diferentes ramas del arte.

ARTÍCULO 60. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación, ofrecerá formación inicial y desarrollo profesional para el personal que la educación física requiere, a partir de las necesidades detectadas.

ARTÍCULO 61. Propiciar la formación, proyección e integración social de las y los educandos a través de la participación activa en disciplinas artísticas y de educación física, con igualdad de oportunidades y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 62. La autoridad Educativa Estatal fomentará la investigación en la educación física y en la educación artística, con el fin de responder a las necesidades planteadas por la dinámica social.

SECCIÓN VIII
DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 63. La educación tecnológica es aquella que se orienta al desarrollo de competencias que promueven la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el acceso a la investigación e innovación en el campo del uso y creación de nuevas tecnologías, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competitividad en el ámbito productivo, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad; teniendo como base el respeto de los ecosistemas en la búsqueda de la satisfacción de los requerimientos que permitan alcanzar el desarrollo sustentable de la región, la Entidad y el país, a través de la participación activa de las y los educandos, con igualdad de oportunidades y perspectiva de género. **[Artículo reformado mediante el Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**



ARTÍCULO 64. La educación tecnológica se impartirá en los distintos tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, conforme a los planes y programas expedidos por la Secretaría de Educación Pública y por los autorizados con reconocimientos de validez oficial.

ARTÍCULO 65. La Autoridad Educativa Estatal procurará otorgar y promover los apoyos necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en las escuelas públicas.

ARTÍCULO 66. La educación tecnológica es parte integrante del proceso educativo; en el tipo básico de educación se prioriza el carácter recreativo y de iniciación en el manejo de tecnologías, promoviendo la detección de talentos orientados al desarrollo de competencias referidas a la innovación y la creatividad tecnológicas.

En el tipo medio superior se orientará al conocimiento y dominio de las nuevas tecnologías con fines laborales, así como a la iniciación de la investigación e innovación científica y tecnológica socialmente rentable.

En el tipo superior orientado al dominio y desarrollo de nuevas tecnologías a través de la investigación e innovación con la finalidad de aplicarse en la producción para impulsar el desarrollo estatal, regional y nacional, mejorando los índices de competitividad.

SECCIÓN IX **DE LA EDUCACIÓN EN VALORES**

ARTÍCULO 67. La educación en valores es parte esencial de la formación integral de las y los educandos y coadyuva a su desarrollo armónico, promoviendo valores universales, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia entre los integrantes de la comunidad escolar, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Este proceso educativo se basará en los principios de libertad, responsabilidad y equidad, de forma tal que aseguren una convivencia social fundada en el respeto a las personas y las leyes, así como libre de cualquier forma de maltrato, violencia o abuso entre escolares, y promoviendo el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo, mediante Decreto No.371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]

ARTÍCULO 68. La educación en valores se realizará en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y tendrá carácter eminentemente formativo. Descansará en el principio de autonomía de la voluntad de las y los educandos, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y en las normas de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 69. El Estado otorgará los apoyos necesarios para que la educación en valores, fundamentada en los principios y características de la participación social, cobre mayor importancia en los centros escolares.

Al respecto, diseñará e implementará acciones permanentes para que los programas y contenidos de la educación en valores, sean aplicados a los padres y madres de familia con el apoyo de sus asociaciones, bajo los principios de la participación social en la educación, con el propósito de fortalecer y coadyuvar en la formación adecuada de sus hijos. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0329/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 8 de julio de 2017]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1063-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]



ARTÍCULO 70. La implementación de programas y contenidos, en cuanto a formación de valores, deberá ser conocido, aceptado y aplicado por los diversos sectores que participan en el proceso educativo.

ARTÍCULO 71. La instrumentación de la formación en valores deberá hacerse bajo criterios científicos, procurando evaluar los resultados a través de su impacto social.

Las autoridades educativas estatales procurarán establecer e implementar programas académicos en todos los tipos y niveles, que tengan por objeto la formación de adecuadas actitudes filosóficas, científicas y humanistas de los niños, de las niñas y de los jóvenes frente a las personas adultas, a fin de fortalecer los valores esenciales de la moral y de la solidaridad con este grupo social.

Así mismo, dichas autoridades establecerán e implementarán a la brevedad, programas académicos que transversalmente apoyen el marco curricular de todos los tipos, niveles y modalidades educativos, que fortalezcan el adecuado desarrollo de actitudes científicas, basadas en las necesidades del rescate y el respeto de los ecosistemas y de desarrollo sustentable de la Entidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

SECCIÓN X **DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

ARTÍCULO 72. La educación del tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato y los equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio que no requiere bachillerato o sus similares.

El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente:

- I. Será propedéutico, aquel que orienta hacia la preparación de la y del educando para su incorporación específica a los estudios de nivel superior;
- II. Será terminal, el que forme técnica o profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo en la sociedad, sin que esto sea causa excluyente para el ingreso a niveles superiores; previa acreditación académica que corresponda; y
- III. Será bivalente, cuando atienda ambas fracciones.

Las zonas con población distante, dispersa y en condiciones de marginación, deberán contar por lo menos con el telebachillerato; la operación de esta modalidad estará de acuerdo a la normatividad que lo reglamenta.

ARTÍCULO 73. La Autoridad Educativa Estatal, promoverá la integración de grupos colegiados de las distintas instituciones, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y favorecer el tránsito interinstitucional de las y los educandos.

ARTÍCULO 74. La instancia que atienda a la educación media superior y superior será responsable de planear, coordinar, evaluar, vincular con el sector productivo, así como apoyar a los organismos públicos descentralizados e instituciones estatales, municipales y paraestatales que impartan educación de tipo medio superior en sus niveles de bachillerato y profesional.

La instancia anterior tendrá como objeto lo siguiente:

- I. Promover e impulsar el aprendizaje de un idioma extranjero, preferentemente el idioma inglés; y



II. Promover el aprendizaje y la investigación, así como los avances científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 75. Se declaran de interés público la orientación profesional y la vocacional. Las instituciones educativas que ofrezcan educación secundaria y media superior, que dependan del Estado o de sus organismos descentralizados, deberán apoyar al estudiante a reconocer sus aptitudes, habilidades y capacidades; además, proporcionarán información sobre la oferta de empleo, tendencias de la sociedad y demanda educativa. Los planes de desarrollo que implemente la Autoridad Educativa Estatal, deberán formar parte de la información que reciban las y los estudiantes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 879-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 45 del 6 de junio de 2015]**

ARTÍCULO 76. Las y los estudiantes de educación media superior en la modalidad terminal, están obligados a realizar servicio social, de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 77. Las instituciones y universidades públicas y privadas informarán a la Autoridad Educativa Estatal de las escuelas incorporadas que operen en el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 78. La educación para los educandos estará destinada a personas con quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria o secundaria y comprenderá: alfabetización, primaria, secundaria y la educación para y en el trabajo y la productividad.

ARTÍCULO 79. Esta educación es un sistema que comprende diversos aspectos de la formación integral del adulto, en su ámbito personal, familiar, laboral y social, que tiende a cubrir tanto las necesidades inmediatas de supervivencia y rezago educativo, como a las propias del ser humano en cuanto al desarrollo de sus potencialidades personales, así como a su reincorporación al sistema educativo.

ARTÍCULO 80. La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, conforme a los artículos 45 y 64 de la Ley General de Educación.

Las personas atendidas por la Educación para Adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de Educación para Adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la Educación Primaria, Secundaria y Media Superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 92 del 15 de noviembre de 2014]

ARTÍCULO 81. El Poder Ejecutivo del Estado es el responsable directo de la prestación de los servicios educativos para adultos, sin perjuicio de la concurrencia de los Gobiernos Federal, Municipal y de los particulares.



ARTÍCULO 82. La Autoridad Educativa Estatal, a través de las instancias correspondientes, operará el plan y programas de estudio, adaptándose a las particularidades de las y los educandos, así como de la población a la que se destina este servicio, como son:

- I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del educando, su condición social, laboral y su tiempo disponible;
- II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y
- III. Las necesidades de los sectores productivos, para el constante mejoramiento de su desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 83. La educación para adultos estará articulada a procesos de desarrollo comunitario, que propicien la participación y organización de la comunidad en proyectos que aborden la solución de su problemática.

El Poder Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en los programas de educación para adultos. Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación, previa capacitación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 84. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

ARTÍCULO 85. Para las instituciones de educación media superior, nivel terminal y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se considerará prioritaria la prestación del servicio social en el desarrollo de programas de educación para adultos.

ARTÍCULO 86. La Autoridad Educativa Estatal, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, en coordinación con las dependencias competentes, deben organizar servicios permanentes de promoción de educación abierta, a distancia y asesoría para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y la formación para y en el trabajo y la productividad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Todo trabajador que no haya concluido la educación básica, tendrá derecho a que su patrón le otorgue las facilidades necesarias para estudiar, acreditar y certificar los niveles respectivos.

ARTÍCULO 87. La Autoridad Educativa Estatal, procurará implementar programas para la formación y actualización de docentes para adultos, incorporándolos a las instituciones formadoras de profesionales de la educación.

ARTÍCULO 88. La educación para adultos que impartan las empresas se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la presente Ley, y en los ordenamientos legales correspondientes.

SECCIÓN XII

DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 89. Se denomina educación para y en el trabajo y la productividad, al tipo de servicios para la adquisición de la información y construcción de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificado, que en su ejercicio se apegue irrestrictamente a las normas y procedimientos establecidos para el logro del desarrollo sustentable de la Entidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**



ARTÍCULO 90. La Autoridad Educativa Estatal expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los capacitandos de la educación para y en el trabajo y la productividad, que avalen los conocimientos y habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 91. La Autoridad Educativa Estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, para instrumentar los servicios de educación para y en el trabajo y la productividad en el Estado. Podrán certificarse dichos servicios, impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 92. Todos los estudios relacionados con la educación para y en el trabajo y la productividad serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicio sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

ARTÍCULO 93. Son objetivos de la educación para y en el trabajo y la productividad:

- I. Lograr una formación para el trabajo de calidad y pertinencia, a fin de incorporar a amplios sectores de la población a las distintas modalidades de capacitación, congruentes con las condiciones del mercado laboral y las expectativas del sector social;
- II. Procurar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con una perspectiva de género que permitan a quien las recibe, desarrollar relaciones de igualdad, así como una actividad productiva y demandada en el mercado laboral, de acuerdo a las expectativas sociales mediante alguna ocupación u oficio calificados;
- III. Fortalecer y difundir los servicios de capacitación extraescolar que ofrecen las instituciones, ampliando su ámbito de acción hacia las necesidades empresariales y comunitarias específicas;
- IV. Ampliar la cobertura del servicio con la decidida y concertada participación del Gobierno Federal, los municipios y el sector productivo de bienes y servicios;
- V. Crear un ambiente propicio para llevar a cabo actividades técnico-científicas, cívicas, sociales, culturales y deportivas, que permitan preparar integralmente al capacitando y hacer extensivos sus beneficios a la comunidad; y
- VI. Fortalecer la actitud creativa que fomente el autoempleo y la creación de empresas para coadyuvar en la solución de la problemática regional.
- VII. Promover permanentemente y de manera transversal, en la currícula establecida, programas educativos que propicien la consolidación y el desarrollo de una cultura que permita participar activamente en el desarrollo sustentable de la Entidad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

ARTÍCULO 94. La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta.



ARTÍCULO 95. La instancia que atienda a la educación media superior y superior coordinará las actividades formativas, las que se registrarán por los lineamientos generales determinados por la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SECCIÓN XIII DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 96. La educación del tipo superior es la que se cursa después de los estudios de bachillerato o su equivalente, integra tres funciones sustantivas: docencia, investigación y difusión. Comprende: la licenciatura, las especialidades, maestrías, doctorados y posdoctorados.

ARTÍCULO 97. Quedan sujetas a lo dispuesto por esta Ley las instituciones privadas de nivel superior, que hayan obtenido del Estado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 98. Las funciones de la educación superior son:

- I. La formación de profesionistas;
- II. La investigación científica, humanista, educativa y tecnológica que atienda en forma equilibrada, tanto las necesidades ambientales, el rescate de los ecosistemas y el desarrollo sustentable de la Entidad, como las de interés académico, tecnológico y cultural. Se contemplarán además, las del rescate, la preservación y el enriquecimiento de la cultura regional, nacional y universal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

ARTÍCULO 99. La Autoridad Educativa Estatal procurará impulsar la efectividad del Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, el cual tendrá los siguientes ámbitos de competencia:

- I. La formación inicial, para obtener el grado de licenciatura de docente de educación básica, incluyendo aquellas para la atención de la educación indígena, especial, de educación física, artística, social y tecnológica;
- II. La actualización de los docentes en servicio, entendida ésta como la constante reflexión sobre la práctica propia respecto a planes de estudio, avances pedagógicos, innovaciones educativas y estrategias didácticas;
- III. La capacitación de los docentes, para habilitar al personal que se ha incorporado al servicio docente, sin tener las competencias profesionales correspondientes; y
- IV. La superación de los docentes en servicio, para que logren obtener niveles académicos superiores a la licenciatura, tales como especialización, maestría, doctorado o posdoctorado.

En la formación inicial, la actualización, la capacitación y la superación de los docentes, la autoridad educativa estatal buscará fortalecer el desarrollo de la investigación científica que les permita, dentro de otros propósitos, asumir una actitud crítica y propositiva respecto al rescate y el respeto a los ecosistemas, la atención de las necesidades del medio ambiente y al desarrollo sustentable de la Entidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 662-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2010]**

ARTÍCULO 100. La Autoridad Educativa Estatal procurará la creación del Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, mismo que tendrá las siguientes responsabilidades:



- I. Organizar y conducir las instancias que integran el Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, y evaluar su desempeño.
- II. Consolidar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, de acuerdo con la normatividad aplicable y las políticas estatales y nacionales que genere la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación y la propia Subsecretaría de Educación Superior.
- III. Regular la oferta educativa de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que responda con efectividad a los requerimientos estatales.
- IV. Dirigir, sistematizar y evaluar la aplicación de programas alternativos de capacitación, actualización y superación para los docentes de educación básica, normal y educación superior.
- V. Fomentar el intercambio de innovaciones, servicios y recursos entre las instituciones de educación normal, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, las instituciones de posgrado, los Centros de Actualización del Magisterio y de la Escuela de Trabajo Social, entre otros.
- VI. Establecer mecanismos de vinculación e intercambio profesional con instituciones de educación superior, estatales, nacionales e internacionales, con el fin de contribuir a la formación permanente de los docentes y profesionales de la educación.
- VII. Implementar sistemas electrónicos virtuales para la capacitación, actualización y profesionalización de los docentes en servicio, a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 101. La Autoridad Educativa Estatal debe orientar el desarrollo de la matrícula en las licenciaturas, especialidades y posgrados en las instituciones formadoras de docentes, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

ARTÍCULO 102. La Autoridad Educativa Estatal debe diseñar normas y establecer procedimientos que permitan evaluar los alcances y objetivos en materia de educación normal, superior, investigación y posgrado.

ARTÍCULO 103. La educación superior promoverá la coordinación con las instituciones públicas y privadas y con los sectores productivos, con el propósito de mejorar el desarrollo y creación de posgrados, así como el de las actividades científicas y tecnológicas dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 104. Las y los estudiantes de educación superior, prestarán su servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105. Las Instituciones de Educación Superior deben proporcionar información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Estatal o por las unidades de la propia Secretaría de Educación y Deporte, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 106. Las instituciones que impartan educación superior deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en atención a sus funciones y requerimientos de participación a través del Plan Estatal Integral para el Desarrollo de la Educación Superior (PEIDES).



ARTÍCULO 107. Financiar y organizar, directamente o coordinar con instituciones y organismos educativos estatales y municipales, congresos, seminarios, exposiciones, eventos culturales y concursos de carácter educativo, científico, cultural y artístico.

ARTÍCULO 108. La Autoridad Educativa Estatal, procurará promover la firma de Convenios con Colegios, Asociaciones de Profesionistas y Empresas, que impulsen el desarrollo y la vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para lo anterior, se instrumentarán Programas de Educación Continua, capacitación y todas aquellas formas de aprendizaje que permitan la consolidación de conocimientos y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 109. La Autoridad Educativa Estatal, por conducto de la Dirección de Profesiones, vigilará el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes de la materia para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 110. La Autoridad Educativa Estatal procurará desarrollar Programas de Superación Profesional orientado a los formadores de los profesionales de la educación, mediante un sistema progresivo de bacas a través de convenios con instituciones estatales, nacionales o del extranjero que permitan diversificar y mejorar la calidad de la oferta educativa actual.

ARTÍCULO 111. La Autoridad Educativa Estatal procurará incrementar la inversión económica para favorecer el desarrollo de la investigación y la difusión para la innovación de las prácticas educativas; así mismo, autorizar la diversificación de las fuentes de financiamiento y dar autonomía institucional para la utilización de los ingresos propios.

Las instituciones de enseñanza superior, mediante convenio con las Autoridades Educativas del Estado, podrán realizar entre el sector educativo tareas de promoción acerca de las ciudades del conocimiento con la finalidad de generar un ambiente propicio para una futura educación apegada a este principio.

CAPÍTULO V **DE LA CALIDAD, LA EQUIDAD Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 112. En el Estado de Chihuahua, toda educación que se imparta, promueva u ofrezca, deberá procurar la mejora continua de su calidad, integrando, entre otros, los principios de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia en el marco de la diversidad y perspectiva de género en el proceso educativo.

ARTÍCULO 113. Los diversos actores del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones que los proyecten y vinculen con la comunidad de que formen parte, para elevar la calidad de la educación que impartan.

ARTÍCULO 114. Las autoridades educativas, estatal y municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emitan las autoridades educativas, Federal y Estatal, y la presente Ley, así como su vinculación con el sector productivo y con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 115. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona y una mayor equidad educativa, en cuanto a oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a las comunidades de aprendizaje con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales de desventaja.

ARTÍCULO 116. La Autoridad Educativa Estatal garantizará la equidad de la educación, a través de las siguientes acciones:



- I. Implementar programas compensatorios, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, orientados a alcanzar la equidad con una perspectiva de género, atendiendo de manera especial a las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad y, en general, a la población en condiciones de marginación y exclusión de los ámbitos familiar, educativo y social. En la aplicación de estos programas tendrán prioridad las y los educandos de seis a quince años de edad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

En uso de sus facultades, y en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en su caso, deberá aplicar procedimientos de evaluación acordes a las necesidades de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar su incorporación y permanencia en el nivel de educación superior del sistema educativo estatal, en un marco de equidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1104-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]**

- II. Atender de manera especial a las escuelas que concentran en su población escolar a personas que provienen de grupos vulnerables, en la que es considerablemente mayor la posibilidad de marginación y exclusión, mediante la inversión de recursos económicos y humanos con preparación profesional para mejorar la calidad educativa de estos grupos;
- III. Desarrollar programas de actualización y capacitación, a través del Sistema de Formación de Profesionales de la Educación o la Unidad de Formación Continua para docentes de educación básica que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, en centros poblacionales de fácil y difícil acceso, a fin de fomentar el arraigo en esas comunidades y mejorar la calidad educativa, así como desarrollar programas de actualización y capacitación para profesionalizar a los docentes que atiendan a personas provenientes de grupos vulnerables o con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 629-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**
- IV. Establecer y garantizar, como una opción, el acceso a sistemas de educación a distancia para el tipo básico a fin de incorporar y asegurar la permanencia al Sistema Educativo Estatal a los escolares que viven en localidades dispersas y con población reducida; **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**
- V. Establecer programas de alfabetización y de educación comunitaria y profesionalizar al personal encargado de implementar acciones que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población;
- VI. Destinar recursos suficientes al programa de becas y demás apoyos económicos a las y los educandos en condiciones de pobreza o marginación;
- VII. Desarrollar, a través de los distintos medios de comunicación, programas educativos dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que los orienten sobre el desarrollo, cuidado y atención que deben dar a sus hijos, hijas o pupilos, promuevan la solución de conflictos a través del diálogo y prevengan la violencia intrafamiliar;
- VIII. Promover mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares u organizaciones de la sociedad civil al financiamiento y a las actividades a que se refiere el presente capítulo;



- IX. Promover la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, de educación especial, internados, albergues, de atención a grupos vulnerables, aulas hospitalarias y demás planteles que apoyen en forma continua el aprendizaje de las y los educandos;
- X. Promover la creación de centros para atención a grupos vulnerables y aulas hospitalarias a través de convenios interinstitucionales que garanticen una intervención integral de los menores, orientada de manera prioritaria a la reintegración familiar, escolar y social;
- XI. Promover la creación de reglamentos que rijan la operación de los centros de atención a grupos vulnerables y de aulas hospitalarias mediante la conformación de un equipo interdisciplinario de carácter interinstitucional;
- XII. Impulsar la inversión para el financiamiento de investigaciones educativas acerca de las medidas preventivas, correctivas y compensatorias en los programas de atención a las necesidades específicas de las y los educandos;
- XIII. Otorgar apoyos pedagógicos y psicológicos, desde educación preescolar hasta la educación superior, a través de programas de asesoría encauzados a recuperar el nivel de aprovechamiento escolar de las y los educandos;
- XIV. Satisfacer las necesidades educativas de los pueblos indígenas y otras minorías étnicas;
- XV. Vigilar que no se condicione la inscripción, asistencia, aplicación de evaluaciones o exámenes y entrega de documentos oficiales a las y los educandos, cuyos padres, madres o tutores no puedan cumplir con las aportaciones de cualquier tipo, que acuerden las Asociaciones de Padres de Familia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 805-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 7 de febrero de 2015]**
- XVI. Efectuar campañas educativas tendientes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los chihuahuenses, comprendiendo programas de respeto al medio ambiente, erradicación de violencia intrafamiliar, prevención del delito y todo aquel que impulse la educación comunitaria;
- XVII. Otorgar reconocimientos y apoyar a las instituciones y asociaciones civiles que realicen actividades que contribuyan a mejorar la calidad de la educación;
- XVIII. Consolidar programas compensatorios, asistenciales, de ayuda alimenticia y de educación para la salud, para mejorar las condiciones sociales y alcanzar la equidad de la población escolar en situaciones de marginación o exclusión, entendida ésta como una efectiva equiparación de oportunidades de acceso, permanencia y logro en el sistema educativo estatal;
- XIX. Conceder estímulos y reconocimientos a quienes contribuyan al logro de los propósitos mencionados en este capítulo;
- XX. Promover, destinar y aplicar recursos presupuestales suficientes para el mejoramiento de las condiciones físicas y materiales de los planteles educativos, poniendo especial interés en aquellas instituciones que, de acuerdo al diagnóstico realizado por las instancias competentes, requieran la intervención institucional para resolver las necesidades más apremiantes de mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública del Estado, y
- XXI. Implementar políticas públicas, programas, proyectos y acciones dirigidos al fomento y promoción de la lectura de la Entidad.



XXII. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos.

[Artículo reformado en su fracción XXI y adicionado con una fracción XXII, mediante Decreto No. 1360-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2013]

ARTÍCULO 117. El Ejecutivo del Estado llevará a cabo programas compensatorios que apoyen con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios, en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas estatales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y los ayuntamientos, evaluarán los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios, así como la rendición de cuentas de los mismos.

ARTÍCULO 118. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los sectores público y privado con el objeto de abatir el rezago educativo. Así mismo, podrá celebrar convenios con organismos internacionales y recibir donaciones con el mismo fin o para financiamiento alternativo a la educación.

ARTÍCULO 119. Los diversos programas que se implementen para conseguir la equidad en la educación deberán ser evaluados profesionalmente, y su cancelación sólo se podrá llevar a cabo previa evaluación que determine resultados insatisfactorios.

CAPÍTULO VI **DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 120. Los particulares podrán impartir educación en cualquier tipo, nivel y modalidad; por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás modalidades para la formación de profesionales de la educación básica deberán obtener, previamente para cada uno de ellos, la autorización expresa del Poder Ejecutivo Estatal.

Reconocimiento de validez oficial de estudios, es el acto mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal, admite expresamente y en forma específica como precedente un plan y sus programas de estudios que imparten los particulares distintos del tipo básico, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica.

Autorización, es el acto mediante el cual exclusivamente la Autoridad Educativa Estatal, otorga el consentimiento a los particulares, específicamente para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica.

Tanto en el caso de reconocimiento de validez oficial de estudios y en la autorización para que los particulares impartan preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener previamente a la apertura de planteles el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 121. La Autoridad Educativa Estatal podrá otorgar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, y cambios de domicilio cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación profesional acorde con la educación a impartir, conforme a la normatividad aplicable;



- II. Con las instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas e higiénicas que exija la normatividad correspondiente, previa supervisión de las autoridades educativas. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;
- III. Con planes y programas de estudio, que la autoridad otorgante considere pertinentes para el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- IV. Con la observancia de las normas laborales y de seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo y la del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- V. Con el compromiso de informar a la Autoridad Educativa Estatal de la fecha de inicio de operaciones.
- VI. En caso de solicitud de cambio de domicilio en la misma localidad, la misma se presentará por escrito y deberá ajustarse a lo que disponga la normatividad correspondiente en los aspectos técnicos pedagógicos y autorización del uso de suelo en lo que respecta al inmueble propuesto; la Autoridad Educativa verificará mediante visita de supervisión correspondiente, la pertinencia del cambio de domicilio solicitado.

ARTÍCULO 122. La Autoridad Educativa Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera, indicará en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 123. Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento oficial, deberán especificar en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorga.

ARTÍCULO 124. Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones legales;



- II. Cumplir con el calendario escolar, planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III. Proporcionar un mínimo del ocho por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar a los alumnos que cumplan con los requisitos del reglamento respectivo;

Las becas señaladas en el párrafo anterior, no incluyen las otorgadas como parte de las presentaciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en dichas instituciones.

El Reglamento escolar de cada plantel educativo deberá contener, entre otros aspectos, lo relacionado al procedimiento de otorgamiento de becas autorizado por la instancia educativa responsable de la incorporación de instituciones particulares. **[Fracción III reformada y párrafos segundo y tercero adicionados mediante Decreto No. 1329-2013 XI P.E. publicada en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]**

- IV. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, que las autoridades competentes realicen u ordenen de acuerdo con la normatividad legal en la materia;
- V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;
- VI. Participar en los Programas que la Autoridad Educativa Estatal promueva, para elevar la calidad de la educación que imparten los docentes y directivos en servicio.

ARTÍCULO 125. Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar, de acuerdo con la normatividad vigente, los servicios educativos respecto de los cuales concedieron las autorizaciones o los reconocimientos. Así como vigilar el cumplimiento de lo señalado en la fracción III del artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2013 XI P.E. publicada en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013]**

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y deberá ser signada por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación requerida y las inconformidades que a su derecho convengan relacionadas con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 126. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán especificar en la documentación correspondiente y en la publicidad que efectúen, una leyenda que indique su calidad de no incorporados.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartirla; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas universalmente aceptadas; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.



Asimismo, por lo que respecta a la educación inicial, deberán, además de los requisitos previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la misma, y demás normas correspondientes, que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como tomar las medidas para su cumplimiento, incluido el facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 401-2004 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 127. La autorización o el reconocimiento de validez oficial, serán otorgados en forma específica para cada plan y nivel de estudios. Para impartir nuevos estudios o nuevos niveles se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización o el reconocimiento, incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o el reconocimiento se refieran.

ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

- I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones, sin contar con la preparación profesional o la autorización correspondiente;
- II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;
- III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que se estipula reglamentariamente;
- IV. Cuando no se cumpla con el plan y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas oficiales;
- V. Cuando no se entregue la documentación administrativa solicitada o no se atienda a las convocatorias expedidas; y
- VI. Cuando se realice algún acto que contravenga a la presente Ley.

ARTÍCULO 129. La Autoridad Educativa Estatal podrá efectuar supervisiones periódicas en lo pedagógico, en lo administrativo y a las instalaciones de las instituciones particulares, en los términos de la Ley General de Educación.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 130. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que cursen el tipo medio superior y superior; la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.



- II. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social a que se refiere la Sección II de este Capítulo. **[Fracciones I y II reformadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- III. Derogada
- IV. Derogada **[Fracciones III y IV derogadas mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**
- V. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- VI. Participar en el análisis y toma de decisiones respecto de las contraprestaciones que se fijen en el caso de la educación que impartan los particulares;
- VII. Recibir información periódica sobre el desempeño de sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII. Participar en los Programas de Educación para Padres de Familia.
- IX. Participar de manera colaborativa con el personal docente y directivo en el diseño, implementación y evaluación del proyecto escolar, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes de las y los alumnos;
- X. Conocer la capacidad profesional de la Planta Docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas.
- XI. Conocer la relación oficial del Personal Docente, y de Apoyo, adscrito en la Escuela en la que estén inscritos sus Hijos o Pupilos, misma que será proporcionada por la Autoridad Escolar.
- XII. Ser observadores en las evaluaciones a Personal Docente y Directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la Escuela a la que asistan sus Hijos o Pupilos.
- XIV. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XV. Conocer el presupuesto asignado a cada Escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución.
- XVI. Presentar quejas ante las Autoridades Educativas correspondientes, sobre el desempeño del Personal Docente, Directivo, de Supervisión, de Inspección u homólogos, y de asesoría técnico pedagógica, de sus Hijos o Pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la Escuela a la que asisten. **[Fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; adicionadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 130 BIS. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto, además de las ya previstas en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables, participar en la aplicación de cooperaciones en



numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 131. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Garantizar que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que accedan a la educación media superior y superior;
- II. Apoyar de manera permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las autoridades escolares y las organizaciones de padres de familia, en las actividades que se realicen en los planteles tendientes a mejorar la calidad educativa; **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**
- IV. Asistir a las reuniones deliberativas convocadas en la escuela;
- V. Vigilar que sus hijas, hijos o pupilos cumplan con las tareas y actividades extraescolares y extracurriculares definidas por el personal docente de la escuela; y
- VI. Proporcionar a sus hijas, hijos o pupilos los útiles y materiales escolares necesarios para el mejor desempeño de sus actividades.
- VII. Colaborar con el personal docente que atienda a sus hijas, hijos o pupilos, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje a través de los programas diseñados especialmente para tal efecto; así como en el mejoramiento de los establecimientos educativos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1295-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 20 de julio de 2013]**
- VIII. Informar inmediatamente a la autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de sus hijas, hijos o pupilos, para que, en su caso, sean canalizados al departamento encargado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13, fracción XLII, de esta Ley, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios y generar alternativas de solución. **[Fracciones VII y VIII adicionadas mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**
- IX. Colaborar con las autoridades educativas y personal docente y de apoyo a la educación, en acciones preventivas para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
- X. Participar en los programas que las autoridades competentes implementen, con el propósito de informar a las asociaciones de padres sobre la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar a sus hijos e hijas en el entorno escolar. **[Fracciones IX y X adicionadas mediante Decreto No. LXV/RFLY/0329/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 8 de julio de 2017]**

ARTÍCULO 132. En cada plantel de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria del Sistema Educativa Estatal, habrá de formarse un asociación integrada por padres, madres de familia y tutores o por quienes ejerzan la patria potestad de las y los educandos, en el que deberá respetarse siempre la garantía de libre asociación, consagrada por el Artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así mismo, en cada municipio deberá existir una asociación municipal de padres y madres de familia, integrado por representantes de las organizaciones antes mencionadas, de los diversos planteles educativos existentes en el mismo y en los que se imparta el tipo básico de educación.

En igual forma, dentro de la Entidad habrá de integrarse una asociación estatal de padres de familia, compuesto por representantes de las asociaciones municipales.

ARTÍCULO 133. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emitan la autoridad educativa federal y estatal, además deberán ceñir su actuación a los principios de transparencia, publicidad, rendición de cuentas, imparcialidad, austeridad, honestidad, legalidad, optimización de recursos y buena fe.

Por lo que toca a su creación, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación civil y demás que resulten aplicables. Tratándose de la Asociación Estatal, su constitución deberá constar en escritura pública.

En sus estatutos deberán incorporar lo previsto por el artículo 67 de la Ley General de Educación y sus correlativos 130 BIS y 134 de la presente Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 996-2015 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 5 del 16 de enero de 2016]**

ARTÍCULO 134. Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán:

- I. Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a sus representados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como el mejoramiento de las condiciones físicas y materiales de los planteles educativos;
- III. Proponer las medidas que se estimen adecuadas para alcanzar los propósitos de la educación;
- IV. Informar a la autoridad educativa inmediata, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las y los educandos; y
- V. Abstenerse de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos, y
- VI. Informar anualmente en asamblea, a los integrantes de la asociación por conducto de su mesa directiva, en forma escrita, un mes antes del último día del ciclo escolar, sobre las actividades desempeñadas dentro de su gestión, incluyendo la administración de los recursos a su cargo. Además, deberá ser presentado dicho informe en el mismo plazo ante la Autoridad Educativa Inmediata que corresponda. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 495-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 8 de febrero de 2012]**

SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 135. Las Autoridades Escolares harán lo conducente para que en cada Escuela Pública de Educación Básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado además de las figuras ya previstas en esta Ley, por Personal Directivo de la Escuela. Los Representantes de la Organización Sindical previstos, acudirán como representantes de los intereses laborales de los Trabajadores. Los Consejos de Participación Social en la Entidad son órganos de consulta, orientación y apoyo a la educación. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la



calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Para su operatividad, deberá constituirse un Consejo de Participación Social a nivel estatal, uno por cada municipio y uno por cada escuela. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 136. El Consejo Estatal de Participación Social estará constituido por padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes e integrantes de su organización sindical, instituciones formadoras de profesionales de la educación, autoridades educativas estatales y municipales, así como por miembros de los diferentes sectores sociales y productivos del Estado especialmente interesados en la educación, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cívico, cultural, deportivo, de seguridad, salud, protección al ambiente y bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de seguridad escolar, protección civil y emergencia escolar;
- II Bis. Proponer estrategias y acciones para la detección temprana, prevención y atención del ausentismo y deserción escolar. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
- III. Opinar en asuntos pedagógicos y conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar su apoyo y resolución ante las instancias competentes;
- IV. Conocer de los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en la implementación de acciones que coadyuven al mejoramiento de la calidad y cobertura de la educación; y
- V. Proponer ante la Secretaría de Educación y Deporte, la actualización de los planes o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones de las diversas Instituciones educativas en el Estado, en coordinación y colaboración con los sectores productivos, a nivel estatal, para que esta Secretaría gestione su aprobación ante las autoridades federales competentes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

Para efecto de dar eficacia a la medida señalada con anterioridad, el Consejo habrá de pedir la opinión del sector productivo del ramo de que se trate para delinear los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas.

- VI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a Alumnos, Maestros, Directivos y Empleados de la Escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes.
- VII. Los demás asuntos que el reglamento respectivo establezca. **[Fracciones VI y VII adicionadas mediante Decreto No. 401-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**



ARTÍCULO 137. El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación estará integrado por las autoridades municipales, personal directivo de la escuela, padres y madres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos por su profesionalismo en el municipio, representantes de la organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de la sociedad y demás interesados en el mejoramiento de la educación. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. no 22 del 15 de marzo]**

El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Poder Ejecutivo Estatal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas para implementar acciones tendientes a mejorar la calidad del servicio y la cobertura;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos académicos, culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI. Realizar aportaciones relativas a las particularidades geográficas, culturales e históricas del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para fortalecer los programas de estudio;
- VII. Opinar en asuntos pedagógicos y conocer las demandas y necesidades de las escuelas pertenecientes al municipio para gestionar apoyos ante las instancias correspondientes;
- VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil, seguridad y emergencia escolar;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres de familia y tutores para favorecer la interacción entre la escuela y la familia;
- X. Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a educandos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y a todo aquel que promueva acciones relevantes referidas a la educación y la cultura; y
- XI. Los demás que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 138. En cada escuela pública de educación básica, operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo Escolar de Participación Social en la Educación debe:

- I. Coadyuvar con los docentes a la realización de las metas educativas y en el avance de las actividades escolares, conforme al calendario escolar;



- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Propiciar la colaboración de padres y madres de familia con las autoridades educativas y personal docente y de apoyo a la educación, en acciones preventivas para salvaguardar la integridad y la educación plena de las y los educandos.
- IV. Proponer estímulos, reconocimientos y distinciones de carácter social a los educandos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, y a quien realice acciones destacadas referentes a la educación o a la cultura;
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de las y los educandos;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias de participación, de coordinación y de difusión necesarias para la protección civil, seguridad y emergencia escolar;
- VII. Podrá opinar sobre asuntos pedagógicos y desarrollar acciones que contribuyan a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; y
- VIII. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades tanto civiles como escolares, e informarlas a las y los educandos para que estos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar.
- IX. Sensibilizar a la Asociación de Padres de Familia y a la comunidad escolar, mediante la divulgación de información que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos, así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos.
- X. En general, podrá realizar actividades en beneficios del propio plantel.

[Fracciones III y VIII reformadas, fracciones IX y X adicionadas mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0329/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 8 de julio de 2017]

En las escuelas particulares del tipo básico de educación, podrán integrarse y operar consejos similares, que cumplan con la normatividad correspondiente.

Estos Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, conforme a la normatividad expedida por la autoridad educativa competente, conformarán un Comité de Desaliento de las Prácticas que Generen Violencia entre Pares, cuyo objeto será prevenir, detectar y canalizar, ante la instancia correspondiente para su atención, al alumnado víctima y agresor del acoso escolar.

Para efectos de lo anterior, el Comité podrá celebrar convenios con instituciones educativas y oficiales relacionadas con atención psicológica.

[Artículo adicionado con un cuarto y quinto párrafos mediante Decreto No. 371-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]

ARTÍCULO 139. La autoridad Educativa Estatal, el presidente municipal y el personal en funciones directivas se responsabilizarán de que en los consejos se logre una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 140. Los Consejos de Participación Social en la Educación, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los planteles educativos y no deberán participar en cuestiones políticas o religiosas.



SECCIÓN III DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 141. Las y los educandos tienen derecho de promover la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, en base a los lineamientos generales que para ello expida la Autoridad Educativa Estatal, así como por los estatutos de las propias sociedades de alumnos.

ARTÍCULO 142. Los derechos y obligaciones de las y los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo Estatal, en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

SECCIÓN IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 143. La Autoridad Educativa Estatal y los medios de comunicación comparten una función social de interés público para acrecentar la educación y la cultura a través de la difusión de contenidos educativos a la sociedad, atendiendo a las finalidades y criterios de la educación previstos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

ARTÍCULO 144. Los medios de comunicación social en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Educación, así como a los parámetros fijados en el artículo 8 de la presente Ley.

La Autoridad Educativa Estatal debe:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente de los medios de comunicación social, en lo referente a destinar e incrementar espacios para la difusión de la educación y la cultura;
- II. Promover ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Chihuahua programas de contenido educativo y cultural, acordes a los fines establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Educación y con los objetivos señalados en el artículo 8 de la presente Ley;
- III. Solicitar en forma directa, a todo tipo de medios de comunicación, tiempo y espacio para la difusión de programas educativos, así como dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en la materia;
- IV. Solicitar, a todo medio de comunicación social, especialmente a los periódicos y revistas de circulación estatal, espacios gratuitos para su utilización con fines educativos y culturales; y
- V. Promover y reconocer la participación social e individual en la difusión y enriquecimiento de la educación y la cultura.

ARTÍCULO 145. La Autoridad Educativa Estatal podrá establecer convenios de coordinación, colaboración, para la divulgación de los fines y propósitos de la educación para impulsar la participación corresponsable de la sociedad.

CAPÍTULO VIII DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 146. El Poder Ejecutivo Estatal planeará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece, sin menoscabo de la competencia que las leyes le otorgan a otras autoridades.



SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 147. La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad, igualdad, de no discriminación, cobertura, suficiente, eficiente, equitativo, incluyente, y con perspectiva de género, para atender las necesidades del sector y apegada a la transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 148. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, dentro del Plan Estatal de Desarrollo, generar líneas para la formulación de un Programa Estatal de Educación que deberá sujetarse a los principios establecidos en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley.

ARTÍCULO 149. El Programa Estatal de Educación será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, acorde a las necesidades del sector.

La planeación que realice la Autoridad Educativa Estatal considerará la coordinación de acciones con la Federación y los municipios, la concertación con los trabajadores de la educación por conducto de su organización sindical, padres, madres de familia y tutores, así como con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 150. El programa Estatal de Educación es el instrumento que permite integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la misma dentro del respectivo Sistema Educativo, debiendo contener los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II. Instrumentos de planeación;
- III. Instrumentos de evaluación permanente;
- IV. Proyectos estratégicos; y
- V. Líneas de acción; e
- VI. Instrumentos para prevenir, detectar, atender y erradicar el ausentismo y la deserción escolar.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]

[Artículo reformado en su fracción V y adicionado con una fracción VI, mediante Decreto No. 1222-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2013]

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

[Denominación reformada mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 151. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- I. La evaluación del Sistema Educativo Nacional en la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior, sin perjuicio de la participación que las Autoridades Educativas Federal y Estatal tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho Organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



- II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la Autoridad Educativa Estatal para realizar las evaluaciones que le corresponden.
- III. Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este Artículo, la Autoridad Educativa Estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las Autoridades Educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 151 BIS. Atendiendo las atribuciones que le corresponden al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Autoridad Educativa Estatal:

- I. Participará en la evaluación del Sistema Educativo Estatal, en la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior, de conformidad con los lineamientos que expida dicho Organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Atenderá las directrices de ese Organismo, derivados de los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Estatal, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.
- III. Realizará la evaluación correspondiente de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este Artículo, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.
- IV. Será responsable de que los resultados de las evaluaciones que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones propias en el ámbito de sus atribuciones, sean tomados en cuenta como base para que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas procedentes.
- V. Será autoridad competente de la evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.
- VI. Coadyuvará y colaborará con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, brindando toda la información y tomando las medidas respectivas necesarias para las evaluaciones correspondientes.



- VII. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 422-14 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 23 de abril de 2014]**

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 152. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Autoridad Educativa Estatal darán a conocer a los Maestros, Alumnos, Padres de Familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la Educación Nacional y en la propia Entidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 153. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en la Ley General de Educación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 153 BIS. Para alcanzar la equidad en la educación, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General de Educación corresponda a la Autoridad Educativa Federal, atendiendo además, en lo conducente, a las obligaciones previstas en dicha Ley, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos, ausentismo o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1395-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 2016]**
- II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar.
- III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos.
- IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres.
- V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.
- VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos.



- VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia.
- VIII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria.
- IX. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.
- X. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.
- XI. Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza.
- XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.
- XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.
- XIV. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena.
- XV. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.
- XVI. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.
- XVII. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.
- XVIII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 154. Además de las actividades enumeradas en el Artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal aplicará los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos.



El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las Autoridades Educativas, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán, en los ámbitos de sus competencias, los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 155. La disciplina escolar para los Alumnos debe ser compatible con su edad. Se brindarán cursos a Docentes y Personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los Educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los Educadores, así como las Autoridades Educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los Estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 156. La evaluación estará sustentada en cuatro líneas principales:

- I. El desempeño de los participantes en el proceso educativo con respecto al cumplimiento de los compromisos específicos de cada uno;
- II. El proceso educativo, que implica el análisis de las contribuciones de las y los alumnos, docentes, padres y madres de familia de los diversos sectores sociales en el desarrollo educativo;
- III. La operatividad, cuyo propósito es determinar la pertinencia de la estructura y funcionamiento en su conjunto para cumplir sus finalidades educativas; y
- IV. Los resultados, para establecer el impacto social del proceso educativo.

SECCIÓN III DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 157. Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a este y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

ARTÍCULO 158. La evaluación sobre el tránsito de Alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Autoridad Educativa Estatal conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 158 BIS. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación.
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo.
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones.
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados.
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos.
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

ARTÍCULO 158 TER. Las Autoridades Escolares de las Instituciones Educativas establecidas por el Estado de Chihuahua, por sus Organismos Descentralizados y por los Particulares con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, además de las que se establecen en las legislaciones estatal y federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las Autoridades Educativas, las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de Alumnos, Maestros, Directivos y demás participantes en los procesos de evaluación.
- IV. Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto, realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las Escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

CAPÍTULO IX

DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 159. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en todo el país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley General de Educación.



Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal validará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones públicas y privadas, a quienes hayan concluido en ellas sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en el plan y programas correspondientes.

ARTÍCULO 160. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial, mediante revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los que dependan de la Autoridad Educativa Estatal y de conformidad con la normatividad aplicable.

La revalidación podrá concederse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, con apego a las disposiciones relativas de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 161. Los estudios cursados y acreditados en los planteles del Sistema Educativo Nacional, podrán declararse equivalentes entre sí por la dependencia encargada del registro y certificación, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, siempre y cuando estén referidos a los planes y programas vigentes autorizados para los planes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 162. La facultad de revalidar y reconocer equivalencias de estudios, corresponde:

- I. A la Autoridad Educativa Estatal, por conducto de la dependencia encargada del registro y certificación;
- II. A las instituciones de educación superior a las que el Congreso del Estado otorgue autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales; y
- III. A las demás instituciones educativas que expresamente autorice su normatividad en términos de Ley.

ARTÍCULO 163. La Autoridad Educativa Estatal aplicará las normas y los criterios generales que la Secretaría de Educación Pública determine para la expedición de equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164. Las equivalencias, revalidaciones y certificaciones de estudios expedidas por la Autoridad Educativa Estatal tendrán validez en toda la República Mexicana, conforme al artículo 63 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 165. La Autoridad Educativa Estatal, sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal, podrá acordar procedimientos de acreditación de conocimientos adquiridos que correspondan a cualquier tipo o nivel educativo mediante los cuales se expedirán certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes demuestren tener los estudios aprobados correspondientes.

De igual manera determinará los mecanismos para asegurar la certificación de las personas con discapacidad que aprueben la educación recibida o los programas de capacitación laboral.

ARTÍCULO 166. La Autoridad Educativa Estatal, promoverá un órgano encargado del Sistema Estatal de Certificación de Conocimientos, responsable de la gestión para la expedición de certificados de estudios, diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten los conocimientos adquiridos, normando sus funciones con apego a su reglamento.



ARTÍCULO 167. La Autoridad Educativa Estatal podrá instrumentar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas en la Entidad, programas semiescolarizados, abiertos y a distancia, para profesionalizar a quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 168. Son infracciones de quienes tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos:

- I. Incumplir las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;
- VI. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos y otorgar grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

También constituye infracción el expedirlos u otorgarlos en un plazo mayor a seis meses computados a partir del día en que el interesado haya cumplido con los trámites y requisitos para que inicie el proceso respectivo y que la causa sea imputable a la institución educativa.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1242-2015 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 13 del 13 de febrero de 2016]

- VII. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VIII. Proporcionar información que contravenga en lo dispuesto en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de la venta de alimentos, que será regulada por las disposiciones respectivas;
- X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;
- XI. Imponer al educando medidas correctivas que contravengan lo establecido por el artículo 30 de esta Ley;



- XII. Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas de las y los alumnos que deban ser de su conocimiento; así como, en su caso, no realizar las acciones necesarias, cuando dentro de su ámbito de competencia, se detecten problemas de conducta que deban ser atendidos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 811-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 10 del 02 de febrero de 2013]**
- XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIV. Proporcionar datos falsos con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;
- XV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;
- XVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;
- XVII. Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XVIII. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a la educación preescolar, primaria y secundaria;
- XIX. No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que corresponden;
- XX. No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;
- XXI. No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para la implementación de los planes y programas de estos niveles fije la autoridad educativa competente;
- XXII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica en sus diversos niveles, tipos y modalidades sin contar con la autorización correspondiente;
- XXIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 124.
- XXIV. Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes. **[Fracciones XXIII y XXIV; reformadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**
- XXV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, niñas, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a Padres o Tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los Educandos.
- XXVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.



XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven. **[Fracciones XXV, XXVI y XXVII; adicionadas mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]**

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 169. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán según el caso con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, independientemente de la multa que en su caso proceda.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 170. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a las y los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 171. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trata. El retiro de reconocimiento de validez oficial se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que emita la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a las y los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se emita durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

ARTÍCULO 172. En contra de las resoluciones emitidas por el Ejecutivo Estatal, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponerse los recursos de reconsideración o revisión, en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.



Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. Así mismo podrá interponerse queja cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Este medio de defensa deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de quien haya incurrido en la omisión.

ARTÍCULO 173. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la mención del nombre y el domicilio del recurrente, la expresión de agravios, los elementos de prueba, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad declarará improcedente el recurso.

ARTÍCULO 174. El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad inmediata superior de la que emitió la resolución recurrida.

Cuando la resolución impugnada emane del Gobernador del Estado, el recurso será de reconsideración, el cual deberá interponerse ante dicho funcionario en los términos y bajo el procedimiento establecido para la revisión; cuando la resolución emane de cualquier funcionario diverso al anterior, el recurso a interponer será el de revisión.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo y firmarlo de recibido, anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que le acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

ARTÍCULO 175. Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un término probatorio de veinte días hábiles para tales efectos. Quien esté conociendo del recurso podrá allegarse de cualquier elemento de convicción que considere necesario.

ARTÍCULO 176. La autoridad ante quien se interpuso el recurso, deberá resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado por causas imputables al recurrente.

La resolución del recurso se notificará a los interesados, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 177. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

ARTÍCULO 178. Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;



- III. Que, de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta Ley;

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

[Título adicionado con sus Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; y sus artículos del 179 al 234; mediante Decreto No. 401-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 15 de marzo de 2014]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 179. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de Docentes y de Personal con funciones de dirección y de supervisión o inspección, en las Instituciones Educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la presente Ley.

ARTÍCULO 180. La Autoridad Educativa, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 181. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión o inspección de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los Educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

ARTÍCULO 182. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes.
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Convocar para los concursos de oposición, para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección, de supervisión o inspección, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección, supervisión o inspección, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.



- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para Docentes y para el Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, que se encuentren en servicio.
- IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine.
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes.
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de Personal a que refiere el Artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de este cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas.
- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con Instituciones Públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y Padres de Familia participarán como observadores en los procesos de



evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.

- XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 183. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, respecto de las Escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar con la Secretaría de Educación Pública Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.
- IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé.
- VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VIII. Convocar a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección, supervisión o inspección, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección, supervisión o inspección, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, que se encuentren en servicio.



- XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, que se encuentren en servicio.
- XIII. Ofrecer al Personal Docente y con funciones de dirección, supervisión o inspección, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.
- XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela.
- XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de este cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas.
- XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con Instituciones Públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y Padres de Familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XXI. Distribuir materiales y equipo de trabajo, así como garantizar las condiciones de infraestructura adecuadas, dignas y confortables a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque.
- XXII. Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II **DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

ARTÍCULO 184. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los Docentes y al avance continuo de la Escuela, y de la Zona Escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del Director. Los Docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

ARTÍCULO 185. Para el impulso de la evaluación interna, la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados deberán:



- I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con funciones de dirección, supervisión o inspección, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora, e incluirá una revisión periódica de los avances que las Escuelas y las Zonas Escolares alcancen en dichas competencias.
- II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de Docentes y el trabajo en conjunto entre las Escuelas de cada Zona Escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I, considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente, determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

ARTÍCULO 186. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.

ARTÍCULO 187. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico que determinen la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados; este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada Escuela y zona escolar.

ARTÍCULO 188. En la Educación Básica la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría de Educación Pública.

En la Educación Media Superior la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados organizarán y operarán dicho Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.

ARTÍCULO 189. Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

CAPÍTULO III **DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

ARTÍCULO 190. El ingreso al servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos públicos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 191. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:



- I. Expedir las convocatorias públicas para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.
Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública.
- II. Publicar las citadas convocatorias, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.
- III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique, atendiendo a las leyes de la materia y con anuencia de la Secretaría de Educación Pública. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 422-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 23 de abril de 2014]**
- IV. En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 192. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 193. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de Base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 194. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, según sea el caso, deberán:

- I. Designar a los Tutores que acompañarán al Personal Docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho Personal.
- II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Docente.
- III. Evaluar el desempeño del Docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los Alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.



- IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado respectivo, en el caso de que el Personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 422-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 23 de abril de 2014]**
- V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
 - a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido desde luego en las demás disposiciones aplicables. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el Docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio.
 - b) De manera extraordinaria y solo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a Docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Solo podrán ser otorgados a Docentes que reúnan el perfil.
- VI. Asignar horas al Personal Docente que no sea de jornada, en términos del Artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 195. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al Académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 196. Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV **DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES** **DE DIRECCIÓN, DE SUPERVISIÓN O DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 197. La promoción a cargos con funciones de dirección, de supervisión o de inspección en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como Docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.



- II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública Federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.
- III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique.

ARTÍCULO 198. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento definitivo, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción, la Autoridad Educativa Estatal brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará nombramiento definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 199. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determine la Autoridad Educativa Estatal.

ARTÍCULO 200. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 201. La promoción a cargos con funciones de dirección, de supervisión o de inspección, en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como Docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes.
- II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección, de supervisión o de inspección en la Educación Media Superior

ARTÍCULO 202. En la Educación Media Superior la promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente



en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio Educativo.

El personal que reciba el nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio Educativo.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Servicio Profesional Docente y demás requisitos y criterios que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate, más la compensación que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados señalen.

ARTÍCULO 203. En la Educación Media Superior la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que la Autoridades Educativa o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados señalen.

ARTÍCULO 204. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección, de supervisión o de inspección a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; solo podrán ser otorgados a Docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 205. Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección, de supervisión o de inspección distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 206. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

ARTÍCULO 207. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán establecer, tanto en la Educación Básica como en la Media Superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.



ARTÍCULO 208. El nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición, de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de La Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Estatal u Organismo Descentralizado otorgará el nombramiento definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en esta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 209. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una promoción en función de las necesidades del servicio.

Para obtener esta promoción los docentes deberán:

- I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles.
- II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado proponga.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

- a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios,
- b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel.
- c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá la promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 210. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este Capítulo solo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser



beneficiados de la promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado.

CAPÍTULO V **DEL RECONOCIMIENTO EN EL SERVICIO**

ARTÍCULO 211. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa Estatal u Organismo Descentralizado respetando los ya existentes e incorporando los que se consideren pertinentes.

Los programas de reconocimiento para docentes en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto.
- II. Considerar incentivos temporales por única vez y permanentes según corresponda.
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 212. En el servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen la Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados, con la participación de la representación sindical de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO 213. En la Educación Básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que la Autoridad Educativa Estatal expida respetando los derechos laborales, prestacionales, de seguridad social, entre otros, previamente adquiridos. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.
Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.
- II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.



Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

- III. Cuando se trate de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

ARTÍCULO 214. En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes, que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. El personal seleccionado mantendrá su plaza docente, respetando sus derechos laborales, prestacionales, de seguridad social, entre otros previamente adquiridos.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

ARTÍCULO 215. En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia, respetando sus derechos laborales, prestacionales, de seguridad social, entre otros previamente adquiridos.

Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales solo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 216. Los movimientos laterales solo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo, por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 217. La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

CAPÍTULO VI

DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 218. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño Docente y de quienes ejerzan funciones de dirección, de supervisión o de inspección en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.



En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

ARTÍCULO 219. Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado respectivo determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO 220. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, según corresponda.

CAPÍTULO VII DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

ARTÍCULO 221. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VIII OTRAS CONDICIONES

ARTÍCULO 222. Las Escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública, en consulta con la Autoridad Educativa Estatal, para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito, y al Plan de Estudios de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.



El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

ARTÍCULO 223. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada Docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO IX **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 224. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la ley de la materia, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos.
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación.
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan.
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua, necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación.
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan.
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural.
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del Artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables.
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
- X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

ARTÍCULO 225. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección, de Supervisión o de Inspección en la Educación Básica y Media Superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.
- II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.



- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y esta Ley.
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal.
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 226. Los Servidores Públicos de la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 227. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el Artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en lo que resulte aplicable de la presente Ley.

ARTÍCULO 228. Será separado del Servicio Público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 229. La Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 230. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de los tribunales equivalentes en la Entidad.



Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 231. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo harán del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 232. Con el propósito de asegurar la continuidad en el Servicio Educativo, el Servidor Público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con funciones de dirección, de supervisión o de inspección en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado respectivo, aplicando para ello el procedimiento previsto en el Artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 233. Las sanciones que prevén la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 234. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección, de supervisión o de inspección, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del Código Administrativo del Estado en materia educativa que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, está obligado a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



DADO en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MIGUEL ETZEL MALDONADO**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAGOBERTO GONZÁLEZ URANGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
YOLANDA BAEZA MARTÍNEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIERREZ DAVILA**



DECRETO No. 1158-04 XV P.E. por medio del cual se modifican los artículos 35; 37; 41 en su fracción I; 115; 130 en su fracción I y 182 fracción XXII, todos de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 29 de septiembre del 2004

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 35; 37; 41 en su fracción I; 115; 130 en su fracción I y 182 fracción XXII, todos de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS. SECRETARIO.- DIP. ARTURO HUERTA LUÉVANO. SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL RIVERA PÉREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.



DECRETO No. 879-07 VIII P.E. por el cual se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. (REFORMA INTEGRAL)

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 25 de abril del 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones del Código Administrativo del Estado y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en materia educativa, que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, reconocerá íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días a partir de esta fecha para expedir el reglamento de esta Ley; en este plazo quedan vigentes, en lo que no se opongan, los ordenamientos y disposiciones legales expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trabajadores de la educación que prestan servicios en el Estado sin el perfil correspondiente, deberán regularizar su situación académica de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La educación Preescolar será obligatoria en el primer año de Preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de la reforma de fecha doce de noviembre de dos mil dos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. RUBÉN AGUILAR GIL. SECRETARIA. - DIP. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS. SECRETARIO.- DIP. HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO



Decreto No. 714-09 VI P.E., por medio del cual se adiciona la fracción XL al artículo 13, de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Fracción XL al artículo 13, de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto Entrará en vigor el día primero de enero de 2010.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 1261-2010 XV P.E., por medio del cual se reforma la fracción XVII del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 del 13 de noviembre del 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las provisiones presupuestales correspondientes a fin de que en el proyecto de Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2011, se dé suficiencia necesaria al Sistema de Becas, Créditos y Estímulos Educativos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE DIP. PEDRO REAZA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días de mes de octubre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. 371-2011 II P.O. Por medio del cual se reforman los artículos 8, fracción XX; 9, fracción III; y 67, párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, con un segundo párrafo, y 138, con los párrafos cuarto y quinto.

Publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, fracción XX; 9, fracción III; y 67, párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, con un segundo párrafo, y 138, con los párrafos cuarto y quinto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO- Para dar pleno cumplimiento a la reforma, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, reforzará aquellos programas enfocados a prevenir, detectar y atender los casos de violencia y abuso entre escolares que se presenten en las instituciones educativas del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de marzo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. 1222-2013 II P.O., por medio del cual se REFORMAN el inciso u) de la fracción III del artículo 13, y la fracción V del artículo 150; y se ADICIONAN un inciso v) a la fracción III, y una fracción XLV al artículo 13, así como una fracción VI al artículo 150, todos de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el inciso u) de la fracción III del artículo 13, y la fracción V del artículo 150; y se ADICIONAN un inciso v) a la fracción III, y una fracción XLV al artículo 13, así como una fracción VI al artículo 150, todos de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tal efecto por el H. Congreso del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



DECRETO No. 1206-2013 X P.E., por medio del cual se crea la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 5, fracción VII, y 101, fracción X; y se adicionan una fracción XII al artículo 24; un párrafo segundo al artículo 31, recorriendo el contenido del actual segundo, que pasa a ser el tercero; un segundo párrafo al artículo 74; la fracción XI al artículo 101; y una fracción V al 103, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforma la fracción XXVI y se adiciona una fracción XXVII, ambas del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 45 y 48 de la Ley Estatal de Educación.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 45 y 48 de la Ley Estatal de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que en seguida se precisan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con doscientos cuarenta días hábiles para emitir el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con cuatrocientos ochenta días hábiles para modificar las reglas de operación de los diversos programas y proyectos a fin de incluir los lineamientos respectivos al respeto del derecho a la autonomía y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y las comunidades indígenas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA DE LOS ANGELES BAILÓN PEINADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



Decreto no. 1360-2013 XIII P.E., por medio del cual se reforma la fracción XXI y se adiciona la fracción XXII, ambas del artículo 116 de la Ley Estatal de Educación.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 2 de octubre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXI y se adiciona la fracción XXII, ambas del artículo 116 de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad responsable deberá realizar las modificaciones reglamentarias conducentes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. AMELIA CÁZARES ESPARZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



Decreto no. 1328-2013 XI P.E., por medio del cual se reforma el párrafo primero de la fracción XVII del artículo 13; y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XVII del artículo 13, así como una Sección IV denominada Del Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos, al Capítulo II, con los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, todos de la Ley Estatal de Educación.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101 del 18 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero de la fracción XVII del artículo 13; y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XVII del artículo 13, así como una Sección IV denominada Del Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos, al Capítulo II, con los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, todos de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Educativa, tendrá noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. ERNESTO SAMANIEGO MELÉNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LIZBETH GABRIELA CORRAL LIMAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



DECRETO No. 401-2014 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 22 del 15 de marzo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafo final; 5, fracción II; 9, primer párrafo; 13, párrafo primero; 15, párrafo primero; 25, párrafo primero y fracción IX; 80 párrafo primero; 122, párrafos primero y segundo; 124, párrafo primero; 130, fracciones I, II, V y VIII; 135; 136, fracción VI; 137, párrafo primero; la denominación de la Sección II, del Capítulo VIII, del Título Primero; 151 al 155; 168, fracciones XXIII y XXIV; se **ADICIONAN** el Título Primero, intitulado "Del Sistema Educativo en el Estado de Chihuahua", que comprende de los Capítulos I a X y de los artículos 1 al 178; dentro del mismo, se adicionan las fracciones IV y V al artículo 9; 12 BIS; 13, con las fracciones XLVI a LII; 15, con los párrafos tercero y cuarto; 24-A; 24-B, 24-C; el Capítulo III - BIS denominado "Del Financiamiento de la Educación", con los artículos 24-D y 24-E; 25, con las fracciones X a XIV; 27, con un segundo párrafo a la fracción II; 51 BIS; 80, con un primer párrafo, recorriendo el contenido de los subsecuentes; 122 con los párrafos tercero y cuarto; 126, con un tercer párrafo; 130, con las fracciones X a XVI; 130 BIS; 136, con la fracción VII; 151 BIS; 153 BIS; una nueva Sección III denominada "Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación", en el Capítulo VIII, del Título Primero, que comprende de los artículos 157 al 158 TER; 168, con las fracciones XXV a XXVII; igualmente se adiciona un Título Segundo, denominado "Del Servicio Profesional Docente", junto con sus Capítulos I al IX y sus artículos 179 al 234; se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 9, todos de la Ley Estatal de Educación. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 92 del 15 de noviembre de 2014]**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, quedando vigentes las que sean acordes o armónicas con las previstas en la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones que de tales ordenamientos deriven.

Así mismo, quedan vigentes las disposiciones comprendidas en la normatividad que la Autoridad Estatal aplica, hasta en tanto se expidan los reglamentos y demás disposiciones que de la presente Ley se deriven, conforme a la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

ARTÍCULO TERCERO.- En la Entidad Federativa se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de la educación, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

El Gobierno del Estado de Chihuahua se obliga a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como a reconocer los acuerdos que estipule beneficios y/o prestaciones laborales, profesionales, salariales y sociales alcanzados a través de convenios, minutas y cualquier otro instrumento legal celebrado por este y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en lo que no contravenga a las disposiciones legales vigentes. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 92 del 15 de noviembre de 2014]**

ARTÍCULO CUARTO.- El personal que, a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se encontraba en servicio y contaba con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos



Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 422-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 23 de abril de 2014]**

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 del supracitado ordenamiento, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 del referido ordenamiento. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en el citado ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primero o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme a lo previsto en el Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que solo el personal que cumpla con los requisitos que las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados determinen expresamente, podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría propiciará la coordinación necesaria con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.



Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de dicha Ley.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de dicha Ley.

La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Educación Pública y las Autoridades Educativas del Estado de Chihuahua diseñarán un programa, que estas últimas llevarán a cabo, para la regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas de Educación Básica, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, conforme a lo siguiente:

I. Quienes a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente ejerzan funciones de dirección sin el nombramiento respectivo, seguirán en dichas funciones y serán sujetos de la evaluación del desempeño establecida en el artículo 52 de la referida Ley. Lo anterior, para determinar si el personal cumple con las exigencias de la función directiva.

II. De obtener un resultado suficiente en la evaluación del desempeño, el personal recibirá el nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

III. El personal que incumpla con la obligación de evaluación o cuando en esta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función de dirección, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado u otra conforme a las necesidades del servicio, quedando sujeto a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio o Noveno Transitorio de dicha Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO NOVENO. El personal que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo para desempeñar funciones de dirección o de supervisión en la Educación Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, continuará en el desempeño de dichas funciones conforme a lo previsto en esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1201/2013 X P.E., por medio del cual se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; se reforma el artículo 34, fracción X, de la Ley Estatal de Salud; se adiciona el artículo 8, con una nueva fracción XXI, de la Ley Estatal de Educación; Se derogan el Capítulo II del Título Sexto, y el artículo 185; así como los Capítulos II y III del Título Décimo, Libro Segundo y los artículos 198 a 201 ahí contenidos; se reforma el ordinal 105 en su párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado; se adicionan los artículos 106, con un cuarto párrafo y siete fracciones, y 114, con un tercer párrafo y cinco fracciones, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; se crea el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo de 2014

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 8, con una nueva fracción XXI, de la Ley Estatal de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los delitos de Trata de Personas, Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y Lenocinio, previstas en el Código Penal del Estado, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Séptimo, se dispondrán de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión del Reglamento del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias, para que la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sea elevada a rango de Fiscalía Especializada en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, y contará con el mismo término para implementar las acciones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el cuerpo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica. [Fe de erratas P.O.E. No. 39 del 14 de mayo de 2014]



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 472-2014 II P.O., mediante el cual se reforma la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; Se reforma la fracción XLI del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación; Se reforman el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 4; y se adiciona una fracción IX al artículo 3, y una fracción IX al artículo 4, de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 5 de julio de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XLI del artículo 13 de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento cuarenta días hábiles para modificar y adecuar a las nuevas disposiciones, el reglamento correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de mayo del años dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO CAMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



ARTÍCULO 996/2015 I P.O. mediante el cual se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 133 de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5 del 16 de enero de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo y se ADICIONAN los párrafos segundo y tercero al artículo 133 de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La actual Asociación Estatal de Padres de Familia contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para ajustar su acta constitutiva a las nuevas disposiciones.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROGELIO LOYA LUNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 15-D; 51, fracción V; 105 y 136, fracción V de la Ley Estatal de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Internos de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.**



DECRETO N°. 1557/2016 XXI P.E., mediante el cual se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 15-A de la Ley Estatal de Educación.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 16 de noviembre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 15-A de la Ley Estatal de Educación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua incorporará en el Reglamento del Sistema Estatal de Becas y Créditos Educativos, los lineamientos y reglas de operación para las becas en la modalidad de pensión educativa, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Código, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se reforma el artículo 169, fracción II de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIER



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 11
CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA SECCIÓN I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL	12
SECCIÓN II DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL	DEL 13 AL 14
SECCIÓN III DE LOS AYUNTAMIENTOS	15
CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	DEL 16 AL 24
CAPÍTULO IV DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	DEL 25 AL 32
SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN INICIAL	DEL 33 AL 35
SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR	DEL 36 AL 37
SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA	38
SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA	DEL 39 AL 44
SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA	DEL 45 AL 50
SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL	DEL 51 AL 56
SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	DEL 57 AL 62
SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	DEL 63 AL 66
SECCIÓN X DE LA EDUCACIÓN EN VALORES	DEL 67 AL 71
SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	DEL 72 AL 77
SECCIÓN XII DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS	DEL 78 AL 88
SECCIÓN XIII DE LA EDUCACIÓN PARA Y EN EL TRABAJO Y LA PRODUCTIVIDAD	DEL 89 AL 95
SECCIÓN XIV DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	DEL 96 AL 111
CAPÍTULO V DE LA CALIDAD, LA EQUIDAD Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA EDUCACIÓN	DEL 112 AL 119
CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	DEL 120 AL 129



CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	DEL 130 AL 134
SECCIÓN I DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA Y SUS ORGANIZACIONES	
SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL	135 AL 140
SECCIÓN III DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS ALUMNOS	DEL 141 AL 142
SECCIÓN IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN	DEL 143 AL 145
CAPÍTULO VIII DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO	146
SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN	DEL 147 AL 150
SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN	DEL 151 AL 158
CAPÍTULO IX DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	DEL 159 AL 167
CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	168
SECCIÓN II DE LAS SANCIONES	169
SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO	DEL 170 AL 178
TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	DEL 179 AL 186
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL	DEL 184 AL 189
CAPÍTULO III DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	DEL 190 AL 196
CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, DE SUPERVISIÓN O DE INSPECCIÓN	DEL 197 AL 210
CAPÍTULO V DEL RECONOCIMIENTO EN EL SERVICIO	DEL 211 AL 217
CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO	218 AL 220
CAPÍTULO VII DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES	221
CAPÍTULO VIII OTRAS CONDICIONES	222 Y 223
CAPÍTULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 224 AL 234
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1158-04	DEL PRIMERO AL SEGUNDO



TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 879-07 VIII P.E. (REFORMA INTEGRAL)	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIO DEL DECRETO No. 714-09 VI P.E.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1261-2010 XV P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 371-2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1222-2013 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1206-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1360-2013 XIII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1328-2013 XI P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 401-2014 II P.O.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 472-2014 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 996-2015 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1557-2016 XXI P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO